



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 390

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de abril de 2026

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 496 DE 2025 CÁMARA, 50 DE 2025 SENADO

*por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2026

Doctor

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Doctora

**AMPARO YANETH CALDERÓN**

Secretaria Comisión Primera

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Estatutaria 496 de 2025 Cámara - 50 de 2025 Senado.**

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito y dentro del término establecido, nos permitimos rendir **informe de ponencia positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley Estatutaria 496 de 2025 Cámara, 50 de 2025 Senado, por la cual se reglamenta el**

*artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

KARYME ADRANA COTES  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID  
Representante a la Cámara  
Ponente

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO  
Representante a la Cámara  
Ponente

GERSEI LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA  
Representante a la Cámara  
Ponente

DELCY ESPERANZA ISAZA  
BUENAVENTURA  
Representante a la Cámara  
Ponente

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA  
Representante a la Cámara  
Ponente

JORGE ELIÉCER TAMAYO  
MARULANDA  
Representante a la Cámara  
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Representante a la Cámara  
Ponente

MARLIES CASTILLO TORRES  
Representante a la Cámara  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 496 DE 2025 CÁMARA - 50 DE 2025 SENADO

*por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.*

#### I. OBJETO

El presente Proyecto de Ley Estatutaria tiene por objeto armonizar la justicia indígena con la justicia ordinaria, dando así cumplimiento al mandato de la Constitución Política, artículo 246, pendiente de cumplimiento hace 33 años. El proyecto establece los mecanismos y formas de armonización entre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y el Sistema Judicial Nacional. La falta de cumplimiento del deber de reglamentar esta coordinación interjurisdiccional ha generado vacíos normativos y barreras de acceso a la administración de justicia afectando los derechos fundamentales de las comunidades indígenas del país y sus miembros.

Esta iniciativa refuerza el derecho de los pueblos indígenas a gobernar y administrar sus territorios de manera autónoma, proporcionando un marco de coordinación que garantiza respaldo y seguridad jurídica para sus sistemas propios de administración de justicia. Por primera vez en la historia de Colombia, un instrumento jurídico reconoce el debido proceso propio de los 115 sistemas de justicia indígena que existen en el país, valorando sus particularidades y sus derechos.

Asimismo, salda una deuda histórica del Estado, fortalece los sistemas de justicia propios y el acceso a la justicia y se colma un vacío legal que ha generado preocupantes niveles de inseguridad jurídica, indefinición, desarticulación y multiplicidad de esfuerzos en materia de acceso a la justicia para los pueblos indígenas. Al tiempo que, se atiende al exhorto de la Corte Constitucional al Congreso de la República para que fije las reglas básicas de decisión en un campo de importancia crítica para la consolidación de un Estado pluriétnico y multicultural.

En conclusión, el presente Proyecto de Ley, recoge los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en materia de coordinación interjurisdiccional y reglas para definir la competencia y determinación del fuero indígena, así como las discusiones y reivindicaciones realizadas por el movimiento indígena, y las posturas y pronunciamientos de las entidades del Sistema Judicial Nacional, todas ellas dialogadas y concertadas en el marco de la Comisión de Coordinación Nacional del Sistema Judicial Nacional

y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN), la principal instancia a nivel nacional en materia de coordinación interjurisdiccional, coordinada por el Consejo Superior de la Judicatura. Sus principios orientadores responden al clamor del movimiento indígena por el reconocimiento de su derecho a la libre autodeterminación, de modo que procura la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la igualdad, el pluralismo, el diálogo intercultural y la colaboración armónica interjurisdiccional.

#### II. TRÁMITE DEL PROYECTO

En la Legislatura 2024-2025 fue radicado el Proyecto de Ley número 287 de 2024 Senado por la Ministra de Justicia y del Derecho, Ángela María Buitrago, por la Magistrada del Consejo Superior de la Judicatura, Diana Alexandra Remolina, y varios Senadores y Representantes a la Cámara.

El 3 de marzo de 2025 se realizó Audiencia Pública convocada mediante Resolución número 10 del 26 de febrero de 2025, con la finalidad de conocer las apreciaciones y sugerencias que tenían las distintas entidades y la comunidad en general, al respecto del texto del proyecto de ley. En la Audiencia se evidenció la necesidad de la expedición de esta ley, se escucharon 32 intervenciones virtuales y presenciales, entre ellas varias autoridades indígenas, la Magistrada Diana Remolina y la Ministra de Justicia y Derecho, Ángela María Buitrago.

El 25 de marzo de 2025 fue radicado informe de ponencia positiva al proyecto de ley estatutaria, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 368 de 2025, con la firma de los 10 ponentes designados.

Entre el 23 de abril y el 6 de mayo de 2025 se debatió el proyecto de ley bajo estudio en la Comisión Primera del Senado, con la ponencia del Coordinador ponente Carlos Alberto Benavides y la ponente Aida Marina Quilcué, seguida de las intervenciones de los senadores Paloma Valencia, Germán Blanco, Juan Carlos García, Julián Gallo, Temístocles Ortega, Carlos Mota y Carlos Chacón. En dicha ocasión, se aprobó la proposición con que termina la ponencia con un total de 13 votos, todos de manera afirmativa. Posteriormente, se sometió a consideración el bloque del articulado con las proposiciones avaladas, el título y la pregunta, los cuales fueron aprobados en su totalidad con 13 votos, todos positivamente. El desarrollo de esta sesión quedó consignado en el acta número 46.

La Mesa Directiva designó los mismos coordinadores y ponentes que fueron designados para el primer debate, quienes radicaron ponencia para segundo debate el 15 de mayo de 2025. Sin embargo, el Proyecto de Ley no fue debatido en la plenaria del Senado de la República, razón por la cual, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 5ª de 1992, fue archivado.

El 29 de julio de 2025 el Ministro de Justicia y Derecho, Eduardo Montealegre Lynett; el Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, Jorge Enrique Vallejo Jaramillo; y varios Senadores

y Representantes a la Cámara, radicaron el Proyecto de Ley objeto de esta ponencia, bajo el número 50 de Senado de 2025 publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1293 de 2025, remitido a la Comisión Primera del Senado el 4 de agosto de 2025.

Por medio de Acta MD - 08 del 02 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva de la mencionada comisión designación como ponentes para primer debate a los Honorables Senadores Clara Eugenia López Obregón, Carlos Alberto Benavides Mora (coordinadores), Fabio Raúl Amin Sáleme, Ariel Fernando Ávila Martínez, Juan Carlos García Gómez, Julián Gallo Cubillos, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Paloma Valencia Laserna, Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Aida Marina Quilcué Vivas. El texto radicado corresponde exactamente al mismo del Proyecto de Ley número 287 de 2024, debido a que fue el aprobado en la Consulta Previa.

El 16 de septiembre del 2025, se presentó informe de ponencia positiva para primer debate y este se aprobó en la Comisión Primera Constitucional Permanente el 14 de octubre sin modificaciones. El 3 de noviembre se presentó informe de ponencia positiva para segundo debate y se aprobó en la Plenaria del Senado de la República el 12 de noviembre de 2025.

Durante sus debates experimentó una serie de intervenciones normativas de carácter puntual que incidieron directamente en su arquitectura dispositiva, particularmente en lo relativo a la delimitación de su ámbito de aplicación, la densificación normativa de los sistemas de justicia propia y la precisión conceptual de la Jurisdicción Especial Indígena. En ese sentido, se introdujeron disposiciones orientadas a delimitar el alcance subjetivo y objetivo de la iniciativa, así como a integrar explícitamente referencias a las leyes de la República y a los sujetos que integran dicha jurisdicción, con el propósito de robustecer su encuadre dentro del sistema jurídico nacional.

De manera concurrente, se incorporaron ajustes en materia de garantías procesales, mediante la adición de párrafos relativos al debido proceso propio y la articulación con acciones constitucionales, junto con desarrollos en el principio de igualdad, incluyendo su dimensión religiosa, y en el principio de maximización de derechos fundamentales, lo que supone una intensificación del estándar interpretativo aplicable. Asimismo, se introdujeron modificaciones con incidencia en enfoques diferenciales -particularmente en lo relativo a mujer, familia y generación-, así como disposiciones orientadas a la protección de menores y al fortalecimiento de capacidades institucionales a través de la formación de autoridades indígenas frente a diversas tipologías de violencia.

En el plano orgánico-funcional, se estableció una obligación específica de naturaleza programática en materia de financiación, consistente en la adopción de un plan de inversiones dentro de un término

perentorio por parte de las entidades competentes del Ejecutivo. Finalmente, se incorporaron disposiciones de carácter autónomo que operan como criterios hermenéuticos y cláusulas de salvaguarda normativa, en particular la interpretación favorable a los pueblos indígenas y la preservación de la integridad de la Ley 270, configurando así un conjunto de intervenciones que reconfiguran aspectos sustantivos y operativos del texto en discusión.

A continuación, se relacionan las proposiciones presentadas en la Plenaria del Senado de la República:

ARTÍCULO	TEMÁTICA	AUTOR DE LA PROPOSICIÓN
Artículo 2°. Ámbito de aplicación	Amplía el ámbito de aplicación	Honorable Senador Didier Lobo
Artículo 4°. Sistemas de Justicia Propia	Derechos fundamentales	Honorable Senador Mauricio Giraldo / Honorable Senadora Karina Espinosa
Artículo 5°. Definición de Jurisdicción Especial Indígena	Agrega “y las leyes de la República”	Honorable Senadora Karina Espinosa
	Agrega “y sus integrantes”	Honorable Senador Richard Fuentaltala
Artículo 19. Debido proceso propio	Acciones constitucionales	Honorable Senadora Karina Espinosa
Artículo 20. Igualdad	Igualdad religiosa	Bancada MIRA
Artículo 22. Principio de maximización	Derechos fundamentales	Bancada MIRA
Artículo 24. Mujer, familia y generación	Constitución	Honorable Senadora Karina Espinosa
Artículo 28. Buenas prácticas	Protección a menores	Honorable Senador Jonathan Pulido
Artículo 37. Formación de autoridades indígenas	Formación en cualquier tipo de violencia	Honorable Senadora Karina Espinosa
Artículo 55. Financiación	Plan de inversiones en 6 meses (MinInterior y MinJusticia)	Honorable Senador Antonio Correa
Artículo Nuevo	Interpretación a favor del indígena	Honorable Senador Didier Lobo
Artículo Nuevo	Salvaguarda de la Ley 270	Honorable Senador Antonio Correa

El 18 de marzo de 2026, de conformidad con el Acta número 24 del 12 de marzo de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, designó como ponente único al honorable Senador Alirio Uribe Muñoz. El día 24 de marzo de 2026 fue radicado informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley Estatutaria para primer debate en la Cámara de Representantes publicado en

la *Gaceta del Congreso* número 206 de 2026 con la firma del ponente.

El día 14 de abril el proyecto fue debatido luego de su respectivo anuncio y fue aprobado con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO	AUTOR PROPOSICIÓN	DESCRIPCIÓN	¿ACOGIDA? SI/NO/ CONSTANCIA
Artículo 5° (Jurisdicción Especial Indígena)	Honorable Representante Karyme Cotes Martínez	Quita la expresión “Leyes de la República”	Sí
Artículo 10 (Fuero Indígena)	Honorable Representante Piedad Correal	Describe los factores de competencia dentro del Fuero Indígena	Sí
Artículo 16 (Imparcialidad)	Honorable Representante Duvalier Sánchez	Mejora redacción.	Sí
Artículo 20 (Igualdad)	Honorable Representante Óscar Sánchez León	Se adiciona un inciso para mencionar que se debe garantizar el principio de igualdad en armonía con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.	Sí
Artículo 23 (Mayor autonomía para la decisión de conflictos internos de los pueblos y/o comunidades indígenas)	Honorable Representante Óscar Sánchez León	Se adiciona un párrafo en donde se menciona que la autonomía de los pueblos indígenas será garantizada en el marco del principio de coordinación y colaboración armónica sin que se desconozca la unidad jurisdiccional ni los límites de los derechos fundamentales.	Sí
Artículo 24 (Mujer, Familia y Generación)	Honorable Representante Óscar Sánchez León	Se adiciona un inciso mencionando y desarrollando el enfoque diferencial para garantizar los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes. Se cambia la redacción del segundo inciso del párrafo.	Sí
Artículo 28 (Buenas prácticas)	Honorable Representante Óscar Sánchez León	Se adicionan dos incisos en donde se desarrolla que (i) las acciones de buenas prácticas deben incorporar un enfoque diferencial y (ii) las autoridades deberán adoptar medidas de prevención, atención, protección y seguimiento para que haya una respuesta oportuna y efectiva a las vulneraciones identificadas.	Sí
Artículo 44 (Lineamientos, acuerdos y guías institucionales para la coordinación interjurisdiccional)	Honorable Representante Duvalier Sánchez	Se agrega un párrafo mencionando que la adopción de los mecanismos previstos en el presente artículo se realizará de manera progresiva, de conformidad con las capacidades institucionales y presupuestales de las entidades involucradas.	Sí
Artículo 47 (Factores de competencia)	Honorable Representante Piedad Correal	Adiciona un párrafo para que el operador judicial analice de forma ponderada e integral todos los factores de competencia.	Sí
Artículo 47 (Factores de competencia)	Honorable Representante James Mosquera	Se incluye que ninguno de estos elementos opera de forma aislada ni tiene carácter prevalente sobre los demás.	Sí
Artículo 48 (Elemento personal)	Honorable Representante Piedad Correal	Mejora redacción.	Sí
Artículo 48 (Elemento personal)	Honorable Representante Duvalier Sánchez	Se incluye un inciso en donde se menciona que: para la valoración del elemento personal, se debe tener en cuenta el grado de integración social cultural y organizativa de la persona vinculada al proceso con la comunidad indígena.	Sí
Artículo 49 (Elemento territorial)	Honorable Representante Piedad Correal	Se adiciona la expresión “constituido como resguardo” para entender que solo así se confirma el elemento territorial.	Sí
Artículo 49 (Elemento Territorial)	Honorable Representante Hernán Cadavid	Se adiciona un párrafo mencionando que lo dispuesto en el elemento territorial se aplicará sin perjuicio de las competencias de la Jurisdicción Penal Militar.	Sí

ARTÍCULO	AUTOR PROPOSICIÓN	DESCRIPCIÓN	¿ACOGIDA? SI/NO/ CONSTANCIA
Artículo 51 (Elemento Institucional)	Honorable Representante Duvalier Sánchez	Se adiciona un inciso en donde se menciona que para la valoración del elemento institucional se debe tener en cuenta la existencia de un procedimiento propio que permita adelantar las actuaciones de investigación y determinación de las consecuencias de la conducta, así como medidas de prevención.	Sí
Artículo 53 (Resolución de conflictos de competencia interjurisdiccional)	Honorable Representante Piedad Correal	Se adiciona un párrafo en el entendido en que mientras se realice el trámite y se emita decisión, la persona vinculada estará a cargo de la justicia ordinaria.	Sí
Artículo 54 (Conflictos de competencia interadministrativa)	Honorable Representante Piedad Correal	Se adiciona un párrafo para tener en cuenta los conceptos emitidos por las Corporaciones Autónomas Regionales en los conflictos donde haya bienes relacionados con el medio ambiente.	Sí
Artículo Nuevo	Honorable Representante Hernán Cadavid	Menciona que la ley no modifica la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.	Sí
Artículo 22 (Maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas)	Honorable Representante Óscar Sánchez León	Se adiciona inciso diciendo que la maximización de la autonomía se ejercerá en armonía con el principio de coordinación interjurisdiccional.	No (Constancia)
Artículo 24 (Mujer, Familia y Generación)	Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	Se adiciona un párrafo para que la coordinación interjurisdiccional que involucre NNA se haga siguiendo los estándares de la Ley 1098 y el Convenio 169 de la OIT	No (Constancia).
Artículo 28 (Buenas prácticas)	Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	Se adiciona un párrafo para que la coordinación interjurisdiccional que involucre NNA se haga siguiendo los estándares de la Ley 1098 y el Convenio 169 de la OIT	No. (Constancia)
Artículo 28 (Buenas prácticas)	Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	Se adiciona una oración para que las acciones de buenas prácticas sigan la Ley 2126 de 2021 (Ley de Comisarias de Familia) y el Convenio Belém Do Pará.	No (Constancia)
Artículo 48 (Elemento Personal)	Honorable Representante James Mosquera	Se ajusta redacción y se adiciona un párrafo para los casos en que las personas no sean miembros de la comunidad indígena en el conflicto de competencias.	No (Constancia)
Artículo 50 (Elemento Objetivo)	Honorable Representante James Mosquera	Se ajusta redacción y se adicionan dos párrafos.	No (Constancia)
Artículo 53 (Resolución de conflictos de competencia interjurisdiccional)	Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	Se adiciona un literal para que, en casos de conflictos de competencia interjurisdiccional, las víctimas puedan rendir concepto en el término que la Corte Constitucional indique.	No (Constancia)
Artículo 56 (Financiación)	Honorable Representante Karyme Adrana Cotes	Se modifica la redacción del artículo para que se destinen los recursos de forma progresiva y para que el Ministerio de Hacienda y Crédito dentro del plan plurianual de implementación.	No (Constancia)

Después de la aprobación del proyecto de ley, y según consta en el Acta número 28 del 15 de abril de 2026 se designó como ponentes para segundo debate a los representantes Alirio Uribe Muñoz (Coordinador), Karyme Adrana Cotes Martínez (Coordinadora), Hernán Darío Cadavid Márquez, Duvalier Sánchez Arando, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura,

Orlando Castillo Advíncula, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres.

### III. TRÁMITE DE LA CONSULTA PREVIA

Por tratarse de una norma que afectará a los pueblos indígenas de Colombia, durante el proceso de formulación se ha dado estricto cumplimiento a lo

establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, particularmente en lo relativo al deber de consulta establecido en el artículo 6°:

*“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

*a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus Instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin (...).”*

Asimismo, a lo establecido en el artículo 7 del mismo Convenio, según el cual:

*“(...) 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (...).”*

En ese sentido, en cumplimiento del deber de consulta previa, este Proyecto de Ley es producto de compromisos por parte del Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho con los pueblos indígenas, para el fortalecimiento de la jurisdicción Especial Indígena propendiendo por el respeto a sus derechos colectivos y fundamentales. De esa forma, la ruta metodológica concertada se ejecutó de la siguiente manera:

El Ministerio de Justicia y del Derecho en el mes de diciembre de 2019 mediante Acta de sesión de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC) estableció el compromiso de *“la construcción un documento de propuesta preliminar de proyecto de ley de reglamentación del artículo 246 de la CP en coordinación con la COCOIN; y la garantía al desarrollo de la consulta previa, libre e informada del proyecto de ley estatutaria que desarrolla el mandato del artículo 246 de la CP, respecto de la coordinación y articulación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena”*.

Así, este Proyecto de Ley fue formulado por la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial

Indígena –en adelante COCOIN– (creada mediante la PSAA12-9614 del 19 de julio de 2012, como un órgano e instancia permanente de interlocución, concertación, planeación, diseño y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial en materia de Jurisdicción Especial Indígena). Este ejercicio se realizó durante los años 2021, 2022 y 2023 en un ejercicio técnico que contó con la participación de los Comisionados Indígenas y las entidades del sector justicia, la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva que son miembros permanentes de esta instancia.

En ese contexto, en el marco de la consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida: *“el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Ministerio del Interior garantizará la consulta previa, libre e informada del proyecto de ley de coordinación entre el sistema judicial nacional y la Jurisdicción Especial Indígena. Las garantías presupuestales serán dispuestas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia en el marco de sus recursos de adición del año 2023”*.

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley regula un tema específico de los Pueblos indígenas de Colombia, se coordinó con la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías (DAIRM) del Ministerio del Interior, las acciones para llevar a cabo la concertación y protocolización en la MPC con los Pueblos y organizaciones indígenas.

En cumplimiento de lo anterior, mediante el Acta número 4 de Sesión ampliada de la Mesa Permanente de Concertación (creada en virtud del Decreto 1397 de 1996) con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, con fecha 13 y 14 de octubre de 2022, se concerta y protocoliza la ruta metodológica para la consulta previa libre e informada sobre la reglamentación del artículo 246 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

La Ruta Metodológica estableció un proceso integral de consulta y concertación, basado en la comunicación efectiva, diálogo intercultural y el respeto, en cumplimiento al derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada en los términos previstos en la Constitución Política de Colombia y el bloque de constitucionalidad.

La ruta de consulta se compuso de cuatro fases denominadas así: 1. Fase Alistamiento; 2. Fase de Socialización y Consulta; 3. Fase de Consolidación; y 4. Protocolización del documento propuesto en la MPC, así:

**1. Fase de Alistamiento:** en esta etapa se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- Conformar los equipos técnicos que lideraron el proceso de consulta previa en los territorios.
- Elaboración de un plan operativo y cronograma de trabajo de acuerdo con la propuesta técnica presentada.

- Diseño de la metodología para realizar las mingas de pensamiento en los territorios de los pueblos indígenas.

- Elaboración de la estructura general de los contenidos que serán desarrollados en la propuesta normativa.

**2. Fase de Socialización y Consulta:** la socialización y consulta se llevó a cabo con asambleas de autoridades. Posteriormente se llegó a las estructuras macro regionales, asociaciones, organizaciones y pueblos indígenas filiales de la organización. El núcleo central para todos esos espacios territoriales fue la realización de mingas de pensamiento o encuentros en la estructura local y zonal para reafirmar el análisis y la retroalimentación sobre la ley de coordinación interjurisdiccional.

**3. Fase de Consolidación:** consolidación de la información y radicación de la propuesta del artículo 246. A partir de los insumos recolectados por los equipos territoriales, el equipo nacional sistematizó y consolidó la propuesta metodológica en el marco de la Consulta Previa, Libre e Informada de la organización para la reglamentación del artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, la cual fue posteriormente debatida y concertada con las demás organizaciones indígenas en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, con el objetivo de consolidar un solo documento.

**4. Protocolización del documento propuesto:** concertación técnica-política y protocolización. En esta fase se llevó a cabo el diálogo y concertación conjunta entre el equipo técnico de las organizaciones indígenas y el Gobierno nacional, a efectos de protocolizar los acuerdos en el marco de la Mesa Permanente de Concertación (MPC), en los términos de la propuesta de ruta, para lo cual se requirió que la protocolización sea una mesa permanente de concertación.

El mecanismo de consulta previa, además señaló que el proceso deberá ejecutarse por medio de las organizaciones indígenas que hacen parte de la Mesa Permanente de Concertación que son:

- Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC.
- Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana OPIAC.
- Confederación Indígena Tayrona.
- Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama – AICO.
- Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor.
- Movimiento de Autoridades Indígenas del Sur Occidente – AISO.
- Consejo Regional Indígena del Cauca.

La ejecución de las fases de alistamiento y despliegue territorial se dieron durante la vigencia 2023 a través de 60 encuentros que contaron con la asistencia y participación de 5.185 personas de

diferentes pueblos indígenas a lo largo del país. Para este propósito se destinaron un total de 7.300 millones de pesos en aras de surtir estas etapas.

Es decir, en cumplimiento de la Ruta Metodológica concertada con las representaciones y delegados de organizaciones indígenas, en el marco de la Mesa Permanente de Concertación durante la Sesión número 3 de 2024 desarrollada del 2 al 6 de junio, se consumó el punto de cierre en cuanto a la Protocolización del Proyecto de Ley en la instancia nacional y de la cual surge el articulado radicado.

En ese sentido, en cumplimiento del deber de consulta previa, la ruta metodológica concertada en la Mesa Permanente de Concertación se ejecutó de la siguiente manera: Los pueblos indígenas a través de sus estructuras representativas generaron un diálogo comunitario y organizativo, primero a nivel interno, y posteriormente un diálogo con el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Consejo Superior de la Judicatura que una vez culminado llevó a la protocolización del Proyecto de Ley “(...) *por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones (...)*”.

Finalmente, frente al procedimiento adelantado para la formulación del Proyecto de Ley se garantizó el deber de Consulta Previa. Sobre este tema, es necesario precisar que dicho proyecto representa el interés de los Pueblos Indígenas que sesionan en el marco de la Mesa Permanente de Concertación y que, por tanto, dichos pueblos y organizaciones han agotado los procedimientos internos, de diálogo, consulta y concertación en los términos establecidos por el artículo 6° del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

#### IV. CONTENIDO DEL PROYECTO RADICADO

El proyecto de ley se divide en cuatro capítulos, así:

##### Capítulo I: Ámbito de Aplicación y Definiciones

Establece el objeto, ámbito de aplicación y definiciones, entre las que se encuentra: pueblos indígenas originarios y/o ancestrales, sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas, jurisdicción especial indígena, coordinación interjurisdiccional, autoridades del sistema judicial nacional, autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales, operadores y colaboradores del sistema judicial nacional, fuero indígena, autodeterminación y sistemas de conocimiento propio de los pueblos indígenas.

##### Capítulo II: Principios Generales

Establece que este PLE se regirá por los principios de integralidad, pluralismo jurídico, acceso a la justicia, imparcialidad, buena fe, debido proceso, debido proceso propio, igualdad, colaboración armónica interjurisdiccional, maximización de la

autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, mayor autonomía para la decisión de conflictos internos de los pueblos y/o comunidades indígenas, mujer, familia y generación, celeridad, respeto por la cosmovisión y el pensamiento del otro, interculturalidad y buenas prácticas.

**Capítulo III: De la coordinación: formas de apoyo para la coordinación, mecanismos y herramientas de coordinación interjurisdiccional e instancias de coordinación.**

Establece como herramientas de coordinación el deber de apoyo mutuo con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia. Entre ellas se encuentra el apoyo técnico, científico y jurídico; la mediación lingüística; formación para la coordinación interjurisdiccional, para las autoridades y operadores del sistema judicial, para autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales, para intérpretes de lenguas indígenas; creación de escuelas de derecho propio o sus equivalentes de las comunidades indígenas con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura; publicación y divulgación de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena; protocolos departamentales y locales para la coordinación interjurisdiccional; lineamientos, acuerdos y guías institucionales para la coordinación interjurisdiccional; registro de autoridades indígenas mediante certificación emitida por el Ministerio del Interior; y el establecimiento de instancias para la coordinación interjurisdiccional, que en este caso corresponden a la Comisión de Coordinación Nacional del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN) y a las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional de los departamentos donde existan pueblos y comunidades indígenas.

**Capítulo IV: De los factores para resolver los Conflictos de Competencia**

Se establece como factores de competencia el personal, territorial, objetivo e institucional:

**Personal:** Hace referencia a la pertenencia de la o las personas desarmonizadas o vinculadas a un proceso judicial a un pueblo o comunidad indígena.

**Territorial:** Hace referencia a que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena.

**Objetivo:** Hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado.

**Institucional:** Hace referencia a la existencia de instituciones, instancias, autoridades y/o procedimientos tradicionales de justicia en la comunidad indígena, que permitan garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Dentro de sus principales elementos, se encuentran:

- Recopila los elementos para dirimir los conflictos de competencia desarrollados vía jurisprudencial por las altas cortes, a saber: el elemento personal, territorial, objetivo e institucional.

- Reconoce el debido proceso propio, dando cuenta de los 115 sistemas de justicia que existen en el país con sus particularidades.

- Garantiza la mediación lingüística, la formación a autoridades y el fortalecimiento de las escuelas de derecho propio y sus equivalentes, en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.

- Establece el deber de apoyo técnico, científico y jurídico entre las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional, en el marco de sus competencias, y las autoridades de los pueblos indígenas, y viceversa.

- Establece en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura, el diseño e implementación de estrategias que permitan la publicación y conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena, con el fin de que sirvan de herramienta de coordinación entre las instituciones que ejercen función de investigación y juzgamiento en la justicia ordinaria.

- Amplía el espectro para la acreditación de la calidad de autoridad indígena individual o colectiva, con quien se deberá interactuar y notificar para efectos de la coordinación interjurisdiccional, permitiendo que ésta pueda ser a través de una certificación de la autoridad o autoridades propias.

- Busca fortalecer las instancias de coordinación interjurisdiccional (las mesas departamentales de coordinación y la COCOIN), como escenarios de diálogo y concertación con los pueblos indígenas para fortalecer los mecanismos de coordinación, promover el diálogo intercultural y los sistemas de justicia propios a nivel territorial y nacional.

- Promueve la creación de protocolos departamentales y locales para la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional.

- Incorpora los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para poder conocer y resolver los conflictos de competencia interjurisdiccional.

- Incluye un artículo para garantizar la financiación de la Jurisdicción Especial Indígena.

**V. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA**

El Proyecto de Ley Estatutaria incluye definiciones, principios orientadores, mecanismos y herramientas para coordinar y resolver los conflictos que se puedan presentar entre la Jurisdicción Especial Indígena y las demás jurisdicciones.

El Proyecto fue construido en múltiples sesiones de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN), la instancia más alta de diálogo y concertación con los pueblos indígenas, creada por el Consejo Superior de la Judicatura en 2012. Asimismo, se ha garantizado el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos indígenas, dando cumplimiento a la ruta metodológica

concertada para tal fin en la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos Indígenas.

En conjunto, el Proyecto recoge los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en materia de coordinación interjurisdiccional y las reglas para definir la competencia y determinación del fuero indígena, así como las discusiones y reivindicaciones realizadas por el movimiento indígena, y las posturas y pronunciamientos de las entidades del Sistema Judicial Nacional. Los principios orientadores responden al clamor del movimiento indígena por el reconocimiento de su derecho a la libre determinación, de modo que procura la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la igualdad, el pluralismo, el diálogo intercultural y la colaboración armónica interjurisdiccional, en el marco del respeto a la Constitución Nacional y los Convenios Internacionales de derechos humanos y de los derechos superiores de las mujeres, niños, niñas y adolescentes indígenas y no indígenas.

En Colombia actualmente existe un marco constitucional que reconoce la Jurisdicción Especial Indígena, acompañado de un vacío normativo en cuanto a la concreción legal de su reconocimiento y ejercicio práctico, por la ausencia de reglamentación legislativa integral del artículo 246 de la Constitución. Esta situación ha generado gran inseguridad jurídica, lo cual a su vez promueve el recurso constante por la ciudadanía a la acción de tutela para buscar una resolución judicial y con certeza, de situaciones altamente complejas. La inseguridad jurídica y la falta de comunicación interjurisdiccional ha causado acciones descoordinadas, mal orientadas o duplicadoras de esfuerzos por parte de autoridades estatales de distinto nivel, y ha llegado a generar casos de doble juzgamiento de personas por parte de los jueces nacionales e indígenas a causa de la falta de comunicación e instancias de coordinación prevalecientes. También ha generado divergencias entre las posturas jurídicas de distintas autoridades judiciales que conocen de tales situaciones. La Corte Constitucional ha colmado este vacío legal, pero su rol es de tipo supletorio. Dado el alto número de procesos en los cuales la Corte se ha pronunciado sobre este tema, al día de hoy se ha consolidado una jurisprudencia constitucional que conforma un parámetro constitucional obligatorio para el presente Proyecto de Ley.

Adicionalmente, existe en el país un problema de fragmentación y dispersión normativa sobre los asuntos relevantes para la coordinación interjurisdiccional. Simultáneamente, en la actualidad existen en Colombia varios protocolos de coordinación interjurisdiccional de nivel local, departamental y nacional. Recientemente se firmó un Protocolo de Coordinación Interjurisdiccional entre el INPEC y el CRIC para el manejo de la población indígena privada de la libertad, también existen protocolos bilaterales entre el CRIC y la Fiscalía General de la Nación. Así mismo en el pueblo Wayúu formularon Protocolos con la

Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y también ha avanzado en este sentido el Tribunal Superior Indígena del Tolima. Así mismo, existe un protocolo de coordinación interjurisdiccional entre la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Jurisdicción Especial Indígena, adoptado por las instancias decisorias de la JEP. A su vez la Fiscalía General de la Nación, mediante la Directiva número 0012 del 21 de julio de 2006, *por medio de la cual se establecen lineamientos sobre asuntos relacionados con la competencia de la jurisdicción indígena*; que fue actualizada mediante la Directiva número 005 del 22 de noviembre de 2021, *por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena*, codificó y sistematizó los criterios de la Corte Constitucional para determinar la competencia de las autoridades ancestrales en casos concretos, así como diversas reglas establecidas en sus fallos sobre los derechos y deberes de las personas que actúan ante tales sistemas indígenas, o de los indígenas procesados penalmente por la justicia ordinaria. Todos estos importantes documentos se han proferido sin que exista un marco legislativo nacional que los unifique y armonice, y les establezca parámetros mínimos de constitucionalidad a cumplir. De allí también la importancia del presente Proyecto de Ley de coordinación, que permitirá sistematizar y consolidar esfuerzos como éstos, que son muy valiosos, pero han sido construidos de manera aislada y fragmentaria.

## VI. FUNDAMENTO JURÍDICO GENERAL DEL PROYECTO

Bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los pueblos indígenas son titulares del derecho al respeto, mantenimiento y ejercicio de sus propios sistemas jurídicos y de justicia. El ejercicio de este derecho humano colectivo también materializa diversos derechos humanos individuales conexos. A su vez, son titulares del deber de respetar la Constitución Nacional y los convenios internacionales de protección a los derechos humanos y de los derechos superiores de las mujeres, niños, niñas y adolescentes indígenas y no indígenas.

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que fue ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991 y ha sido declarado por la Corte Constitucional como parte integrante del bloque de constitucionalidad, consagra el derecho de los pueblos indígenas a mantener, preservar y aplicar sus propios sistemas jurídicos. De conformidad con el artículo 8, se regula lo siguiente:

*“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1° y 2° de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

Este derecho se ve precisado adicionalmente en materia penal sancionatoria en el artículo 9 del Convenio:

“1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas -que no es en sí misma vinculante al ser una resolución de la Asamblea General, pero ha sido caracterizada por la Corte Constitucional como un parámetro autorizado de interpretación de la Constitución colombiana-, también contiene varias disposiciones que consagran el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a sus sistemas propios de derecho y de justicia. El artículo 34 establece este derecho así: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

En forma conexas, la misma Declaración de las Naciones Unidas consagra (i) el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales (artículo 4°), (ii) el derecho de los pueblos indígenas a “conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales” (artículo 5°), (iii) el derecho de los pueblos indígenas “a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades” (artículo 35), y (iv) el derecho de los pueblos indígenas a que el Estado garantice que en las decisiones en las que se resuelvan las controversias que los puedan afectar, “se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos” (artículo 40).

A su turno, la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas incluye un artículo específico sobre el tema:

“Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena.

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional. (...)”

Los órganos internacionales coinciden en declarar la existencia y la naturaleza colectiva de este derecho. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, ha enfatizado que “al representar una manifestación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, la comunidad internacional ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas a tener su propio sistema de justicia, sus propias formas de organización, sus autoridades y su derecho consuetudinario. Este derecho ha sido consagrado en varios instrumentos internacionales y en interpretaciones emitidas por diversos mecanismos universales. Tanto en los instrumentos como en las interpretaciones se recalca que se deben respetar estos sistemas e instituciones de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.”<sup>1</sup> Por su parte el Mecanismo de Expertos de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha declarado que “los Estados deben reconocer el derecho de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y reforzar sus propios sistemas jurídicos, así como valorar la posible contribución de estos sistemas a facilitar el acceso de los pueblos indígenas a la justicia”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. Documento OEA OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17, Washington D.C., 2017, pág. 172.

<sup>2</sup> Mecanismo de Expertos de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. “El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas – Estudio del Mecanismo de Expertos.” Documento ONU A/HRC/27/65, 7 de agosto de 2014 – Anexo, pág. 5. En su anterior estudio temático sobre este tema, el Mecanismo de Expertos dictaminó que “los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos los órganos de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales, así como los mecanismos regionales, han puesto de relieve la necesidad de reconocer en los ordenamientos jurídicos nacionales los mecanismos de justicia de los pueblos indígenas. En los informes de los procedimientos especiales, una de las prioridades esenciales ha sido el derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus propios sistemas jurídicos”. Mecanismo de Expertos de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. “Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos

El respeto y ejercicio del derecho colectivo a los sistemas jurídicos propios se encuentran asociados en forma estructural y cercana a otros derechos humanos protegidos internacionalmente, derechos conexos entre los cuales sobresalen: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación racial, y los derechos culturales indígenas.

Por otra parte, debe resaltarse que las obligaciones internacionales del Estado colombiano incluyen la de adoptar leyes que regulen la coordinación armónica entre los sistemas legales y judiciales autóctonos y las autoridades jurisdiccionales formales. Como se puede apreciar, el artículo 8.2 del Convenio 169 consagra la obligación estatal de reglamentar la coexistencia entre jurisdicciones: *“Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”* Los órganos técnicos de la OIT han señalado que si bien el establecimiento de la jurisdicción indígena en la Constitución es un factor importante, éste debe formar parte del desarrollo de un régimen jurídico integral sobre la materia.<sup>3</sup> El Seminario de Expertos sobre Pueblos Indígenas y la Administración de Justicia convocado por el Relator Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2004 concluyó que es necesario que los Estados establezcan una adecuada coordinación entre las justicias indígenas y la justicia oficial, para que así su funcionamiento recíproco, en vez de obstaculizar el acceso a la justicia por las personas, lo facilite y haga posible. Los expertos tomaron nota de la “falta de puesta en práctica de mecanismos y procedimientos adecuados mediante los cuales los sistemas jurídicos indígenas sean reconocidos y complementen a los sistemas nacionales de justicia” catalogándola como una de las causas “de la discriminación y del racismo que sufren los pueblos indígenas en la administración de justicia”; y en consecuencia recomendaron a los gobiernos de los Estados “que se reconozcan los sistemas de justicia propios de los pueblos indígenas y se desarrollen mecanismos que permitan a estos sistemas funcionar efectivamente en cooperación con los sistemas nacionales oficiales. Tales mecanismos deben ser desarrollados teniendo como base acuerdos constructivos con los pueblos afectados.”<sup>4</sup>

indígenas – Estudio del Mecanismo de Expertos”. Documento ONU A/HRC/24/50, 30 de julio de 2013, p. 53.

<sup>3</sup> En palabras de la Guía de Aplicación del Convenio 169, “[e]l reconocimiento constitucional de las costumbres y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas constituye una medida primordial para el desarrollo de un régimen jurídico que verdaderamente contemple los derechos y prácticas consuetudinarias indígenas y les permita coexistir con el sistema jurídico nacional.” Organización Internacional del Trabajo. “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica – Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT”. Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Ginebra, 2009, p. 82.

<sup>4</sup> Informe del Relator Especial de las Naciones Uni-

La CIDH ha provisto parámetros para el desarrollo legislativo de la consagración constitucional de las jurisdicciones indígenas en las Américas, uno de los cuales es el atinente al diálogo intercultural y la flexibilidad en la reglamentación. Tomando nota del hecho de que en varios Estados de la región el reconocimiento constitucional coexiste con la persistencia de “obstáculos para el pleno reconocimiento y la coordinación con el sistema jurídico oficial”, la CIDH ha recomendado a los Estados que tomen pasos para resolver tales obstáculos. Dado el rol crucial de los sistemas jurídicos indígenas en la materialización y goce efectivo del derecho humano de acceso a la administración de justicia, la CIDH ha indicado que con el fin de adoptar soluciones a los obstáculos “los Estados deben tener la voluntad de participar en un diálogo intercultural, y de ofrecer flexibilidad a las autoridades indígenas en el establecimiento de las jurisdicciones indígenas, la implementación de sus sistemas legales y en las esferas de competencia de las autoridades de justicia indígena, en pleno respeto de su derecho a perspectivas culturales y diferencias, autonomía, y autodeterminación, en tanto respeten los estándares internacionales de derechos humanos en este ámbito”.<sup>5</sup> El diálogo intercultural, el respeto por la autonomía y autodeterminación jurídica de los pueblos, y la colaboración para el fortalecimiento de la capacidad de la justicia autóctona, son así lineamientos internacionales críticos para el presente Proyecto de Ley.

Los derechos fundamentales individuales operan en todo momento como límites al alcance de la Jurisdicción Especial Indígena. La Constitución misma en su artículo 246 dispone expresamente que los derechos fundamentales constitucionales son un límite al alcance de la jurisdicción especial indígena, la cual se debe ejercer con pleno respeto y cumplimiento de tales derechos. El respeto por los derechos humanos fundamentales como límites y parámetros para el ejercicio de la jurisdicción propia también está expresamente consagrado en los artículos 8.2 y 9.1 del Convenio 169 y en el Artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, recién transcritos. Igualmente se encuentra consagrado en la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, según la cual “[s]ólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales” (artículo 2°). Tal como lo resumió el Relator

das sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 2004 – Adición: “Conclusiones y recomendaciones del Seminario de Expertos sobre pueblos indígenas y la administración de justicia”. Documento ONU E/CN.4/2004/80/Add.4, 27 de enero de 2004, párrs. 9, 23.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. Documento OEA/OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17, Washington D.C., 2017, p. 174.

Especial de la ONU, “es fundamental que las normas internacionales y el respeto de los derechos humanos sirvan como marco de referencia tanto para la justicia ordinaria como para la justicia indígena. Aunque el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus propios sistemas de justicia está claramente garantizado por la Constitución, así como por varios instrumentos internacionales, (...) el derecho no es absoluto”.<sup>6</sup> En idéntico sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que “el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar y mantener su sistema jurídico y sus costumbres debe ejercerse de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos. La administración de justicia, sea por medio de instituciones nacionales o de instituciones indígenas, es un bien público con dimensiones individuales y colectivas, y ambas deben ceñirse a las normas internacionales en materia de derechos humanos”.<sup>7</sup>

La Corte Constitucional ha interpretado a profundidad esta disposición de la Carta Política en una larga línea de fallos de tutela y constitucionalidad, que se caracterizan por su uniformidad, consistencia y claridad, aunque también por su alta complejidad. Según el Alto Tribunal, los derechos fundamentales operan frente a la jurisdicción especial indígena en dos niveles distintos. Por una parte, existe un “núcleo duro” de derechos, consagrados en normas imperativas de *ius cogens*, que son absolutamente inviolables por las autoridades indígenas. Estos incluyen el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal en su componente de prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la prohibición de la esclavitud y los trabajos forzados; las prohibiciones constitucionales de las penas de destierro, confiscación o prisión perpetua; y el principio de legalidad de los delitos y las penas.

Este núcleo duro es exigible a todas las actuaciones de la jurisdicción indígena, sin excepción, ni siquiera en los casos en que únicamente están involucrados sus asuntos propios internos, que por lo demás se encuentran cobijados por el principio de maximización de la autonomía, la justicia indígena escapa a su deber de respetar este núcleo duro de derechos. Por otra parte, los demás derechos constitucionales fundamentales funcionan a la manera de parámetros mínimos que deberán ser aplicados al caso concreto como límites de la jurisdicción indígena después de que el juez que conoce del asunto efectúe un razonamiento cuidadoso en forma de ejercicio de ponderación judicial, a la luz de la totalidad de las circunstancias

específicas del caso. Ello, en la medida en que la Corte Constitucional ha caracterizado los derechos fundamentales que no forman parte del “núcleo duro” derivado del mínimo intercultural, como “mínimos de convivencia social y que deben estar protegidos de la arbitrariedad de las autoridades”.<sup>8</sup> También ha precisado la Corte que son específicamente los distintos elementos constitutivos del núcleo esencial de estos derechos fundamentales los que deben ser resguardados por los jueces, tras la ponderación requerida en cada caso.

En consecuencia, el Proyecto de Ley que se presenta, es la respuesta del Estado a la obligación constitucional del artículo 246 de expedir una ley que contemple las diversas formas de coordinación con la justicia indígena, cuya existencia milenaria también se reconoce. Se trata de un Proyecto de Ley que recoge en su articulado los conceptos, principios y elementos para dirimir la competencia, trabajados a lo largo de estos 32 años por las Altas Cortes y los pueblos indígenas, organiza y da estructura a las herramientas y mecanismos de coordinación que ya existían, y algunos nuevos que se introdujeron, para garantizar el adecuado funcionamiento y colaboración entre la Jurisdicción Especial Indígena y las demás jurisdicciones, sin sobrepasar en ninguna de sus normas los límites mencionados de respeto a la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos y de los derechos superiores de las mujeres, niños, niñas y adolescentes indígenas y no indígenas.

## VII. FUNDAMENTO JURÍDICO ESPECÍFICO DEL ARTICULADO

El Proyecto de Ley que se describe busca generar un marco amplio, y lineamientos generales, para lograr un proceso de coordinación interjurisdiccional respetuoso de la libre determinación de los pueblos, que por lo mismo responda en forma justa a la complejidad y diversidad étnica de nuestra Nación. Al diseñar las instancias, mecanismos y formas de coordinación, colaboración y apoyo interjurisdiccional plasmadas en este Proyecto de Ley, el Gobierno nacional ha seguido de cerca los lineamientos de distintos expertos internacionales en la materia. Por ejemplo, el Foro de Ginebra de Jueces y Abogados de 2018, organizado por la Comisión Internacional de Juristas, dictaminó que el acceso a la justicia igualitario y efectivo para las personas en las comunidades indígenas puede ser obstaculizado por la falta de coordinación y colaboración entre los distintos tipos de sistemas jurisdiccionales, tanto en términos de asuntos prácticos, como la seguridad jurídica y claridad en la delimitación de sus respectivas jurisdicciones. Para estos expertos, el acceso a la justicia por las personas indígenas también se obstaculiza por la falta de concientización y sensibilización de los actores de ambos tipos de sistemas judiciales sobre los estándares internacionales en materia de derechos indígenas, y sobre las prácticas y culturas jurídicas tradicionales consuetudinarias de los pueblos autóctonos.<sup>9</sup> En este último sentido, el proyecto de

<sup>6</sup> Naciones Unidas – Asamblea General – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya – Adición: Observaciones sobre los avances y desafíos en la implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas. Documento ONU A/HRC/15/37/Add.7, 17 de septiembre de 2010, pág. 14.

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. Documento OEA/OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17, Washington D.C., 2017, pág. 176.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2009.

<sup>9</sup> Véase: “Indigenous and other traditional or customary justice systems in the Asia-Pacific Region”. Report of the 2018 Forum of Judges and Lawyers. International

ley sigue las recomendaciones del Mecanismo de Expertos de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, en el sentido de que la noción que tienen los pueblos indígenas sobre el acceso a la justicia puede a menudo diferir de aquella que tiene el Estado, por lo cual de entrada, antes de emprender acciones para respetar, promover y proteger el derecho de los pueblos indígenas a acceder a la justicia, se debe lograr un entendimiento común sobre el significado mismo de justicia y sobre los modos más idóneos de acceder a ella, todo en concordancia con su derecho a la libre determinación y a la participación.<sup>10</sup>

Esta iniciativa no pretende homogeneizar la diversidad de sistemas jurídicos y nociones de justicia propios de cada uno de los 115 pueblos indígenas del país. Ha de entenderse en este sentido que cada uno de los pueblos indígenas de Colombia tiene su propio sistema jurídico y de administración de justicia, que es único y que obedece a las particularidades de su cosmovisión, su organización social, su historia y su situación presente. La protección jurídico-constitucional y legal que se debe dispensar a cada uno de dichos sistemas ancestrales ha de ser específicamente adaptada a tales particularidades irrepitibles; resulta relevante en tal medida la óptica de examen de cada caso concreto que ha aplicado consistentemente nuestro máximo juez constitucional.

La Jurisdicción Especial Indígena es un derecho fundamental colectivo de las comunidades y pueblos indígenas del país. Así lo ha declarado reiteradamente la Corte Constitucional. Dada la gran pluralidad de los sistemas jurídicos indígenas colombianos, sería impreciso e incorrecto caracterizarlos en términos generales. Una característica común que comparten, sin embargo, es que cada uno se fundamenta en la cultura propia y se encuentra profundamente interrelacionado con ella en las prácticas cotidianas de cada comunidad y sus miembros. Debe resaltarse que la definición de quiénes son las autoridades indígenas llamadas a administrar justicia corresponde exclusivamente a los respectivos pueblos o comunidades, en tanto reflejo del principio y derecho a la autonomía y autodeterminación.

El derecho de acceso a la administración de justicia por las personas y pueblos indígenas incorpora dos componentes que el Derecho Internacional le reconoce a ese derecho humano: el acceso en condiciones de igualdad y sin discriminación a las autoridades de la Rama Judicial del Estado, y el acceso a sus propias autoridades ancestrales de administración de justicia de conformidad con sus ordenamientos tradicionales. En la medida en que el derecho de acceso a la justicia para las personas indígenas incorpora la posibilidad de recurrir a ambos tipos de sistema jurisdiccional, es claro que la obligación de garantizar tal derecho compete tanto a las autoridades estatales, como a las autoridades de la Jurisdicción Especial Indígena. El derecho

de acceso a la justicia, de protección judicial o de acceso a recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, forma parte del catálogo esencial de derechos reconocidos por la Constitución y el Derecho Internacional a toda persona. En síntesis, el derecho de acceso a la justicia requiere que toda persona tenga la posibilidad de solicitar y obtener la protección de los jueces mediante recursos idóneos, de conformidad con las normas nacionales e internacionales aplicables.

El acceso a la justicia se constituye así en un medio esencial para la protección y promoción de todos los derechos humanos. Las personas indígenas, como cualquier otro ser humano, tienen derecho bajo las disposiciones de los principales tratados de derechos humanos a acceder a recursos efectivos, de naturaleza judicial o administrativa. Entre otras, bajo los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a un recurso judicial efectivo sustanciado de conformidad con el debido proceso, contra los actos que violen sus derechos. Bajo el derecho internacional, “*los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva*”. El derecho de las personas y pueblos indígenas a contar con recursos judiciales efectivos está consagrado específicamente en el artículo 12 del Convenio 169 y en el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El Proyecto también incorpora el límite constitucional e internacional de respeto por los derechos humanos constitucionales, definidos como “derechos de superior jerarquía”. Como ya se indicó, el propio artículo 246 de la Constitución textualmente impone la vigencia, respeto y protección de los derechos fundamentales como el primer y principal límite al ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena.

Un presupuesto necesario de la coordinación interjurisdiccional es la correcta y clara delimitación de las respectivas esferas de competencia. A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consolidada durante los últimos treinta y dos años de desarrollo, provee reglas y estándares claros, que se sistematizaron e incorporaron en el articulado de este Proyecto. En esta línea, una primera manifestación de la coordinación es la adecuada delineación de los recíprocos ámbitos jurisdiccionales, lo cual incluye la resolución idónea y efectiva de los posibles conflictos de competencia que se lleguen a presentar.

Por otra parte, la labor de coordinación -en concordancia con esta definición- también incluye una multiplicidad de distintos objetivos y funciones enmarcados en el establecimiento de relaciones de reciprocidad entre la Justicia Especial Indígena y la Jurisdicción Ordinaria, entre las cuales sobresalen, entre otras:

- El intercambio de información sobre procesos que se adelantan contra personas indígenas, o que involucren a personas indígenas y no indígenas, en curso en uno u otro sistema de justicia; ello con el objetivo de evitar demoras y trabas en los

Commission of Jurists, Geneva, 2019, p. 6-7.

<sup>10</sup> Mecanismo de Expertos de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. “Expert Mechanism Advice número 5 (2013): Access to justice in the promotion and protection of the rights of indigenous peoples”. Documento ONU A/HRC/24/50, 30 de julio de 2013, párr. 4.

procesos judiciales respectivos gracias a la oportuna información de los operadores jurisdiccionales.

- La puesta a disposición de los indígenas de los instrumentos o instituciones coercitivas del Estado nacional, en los casos en que las autoridades tradicionales así lo soliciten. Por ejemplo, si una persona indígena que está siendo procesada por las autoridades autóctonas se evade y escapa, y se requiere una tarea de búsqueda y aprehensión en el territorio nacional o en el exterior. Otro ejemplo sería el caso de personas condenadas por las autoridades indígenas, a quienes éstas desean que se recluyan en una penitenciaría o cárcel del Estado nacional, por las diversas razones que puedan tener para así solicitarlo, de conformidad con la normatividad aplicable y la profusa jurisprudencia constitucional en la materia; en el espacio de coordinación se podría llegar a los acuerdos requeridos con los representantes del INPEC.

- La puesta a disposición de la Jurisdicción Especial Indígena de las herramientas e instituciones requeridas para realizar evaluaciones, peritajes, inspecciones u otras tareas probatorias de cierto grado de especialización o sofisticación, cuando las autoridades tradicionales carezcan de dichos medios o del conocimiento técnico para utilizarlos, y requieran su aplicación a procesos de los que estén conociendo.

- Las acciones u omisiones requeridas para acatar y cumplir las decisiones adoptadas por la jurisdicción indígena, por parte de la justicia ordinaria y entidades relacionadas (Notarías, Registraduría, INPEC, etc.).

- La cooperación de las autoridades e instituciones indígenas con la justicia ordinaria nacional en asuntos tales como la aprehensión preventiva de personas procesadas por la jurisdicción penal ordinaria que se puedan encontrar en los territorios étnicos; o el intercambio y aporte de pruebas.

- El acatamiento y ejecución de las decisiones judiciales de la justicia no indígena, en la medida en que ello sea procedente y se cumpla con los procedimientos y requisitos de ley.

Según lo ha dictaminado la Corte Constitucional, el fuero indígena es un derecho fundamental de las personas indígenas, consistente en la potestad de ser juzgado por sus propias autoridades, de conformidad con las normas del sistema jurídico de su cultura. El fuero se configura en casos concretos *“a partir de diversos factores, entre los que se encuentran el territorial y el personal; tiene como finalidad proteger la conciencia étnica del individuo; el fuero, finalmente, pese a su carácter individual, opera como una garantía para las comunidades indígenas pues protege la diversidad cultural y valorativa”*.

En el texto del Proyecto de Ley también se dispone que el fuero indígena, además de ser un derecho, es un deber. Ello se decidió por dos razones principales, ambas fundamentadas en la jurisprudencia constitucional:

- No es potestativo de las personas indígenas someterse a la Jurisdicción Especial Indígena cuando están dados los factores constitucionales que activan su competencia. La única posibilidad que tiene un indígena colombiano de renunciar al

fuero y evitar así ser juzgado por su comunidad propia, es la de renunciar por completo a su calidad de indígena. En ausencia de una renuncia total, ha dicho la Corte Constitucional, la persona está en el deber de someterse a la jurisdicción propia, y en consecuencia tiene el deber de activar el fuero indígena.

- En principio, el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena obedece a una decisión de las autoridades tradicionales, en el sentido de expresar su voluntad de conocer y resolver un caso determinado. En esa medida se trata de una facultad potestativa de la comunidad o pueblo respectivo. Sin embargo, una vez las autoridades de la Jurisdicción Especial Indígena se han pronunciado sobre un caso concreto, no pueden en el futuro declinar el conocimiento de causas similares, en aplicación del principio de igualdad. En estas hipótesis, el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena se convierte en un deber también de las autoridades tradicionales.

La noción de autonomía indígena, en su aplicación a los sistemas jurídicos ancestrales, se debe interpretar en nuestro país en consonancia con los principios hermenéuticos desarrollados por la Corte Constitucional, a saber, el de maximización de la autonomía. Este es uno de los principios interpretativos básicos fijados por la Corte Constitucional desde el inicio de su jurisprudencia en materia de Jurisdicción Especial Indígena, que se buscó incorporar íntegramente al Proyecto de Ley para así asegurar su concordancia con los estándares constitucionales aplicables. Este principio debe leerse y aplicarse en conjunto con el principio consagrado en el artículo siguiente, sobre mayor autonomía para la decisión de conflictos internos y los límites constitucionales imperativos aplicables en todo caso. Este es otro de los principios básicos fijados por la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos en materia indígena, que han sido reiterados sistemáticamente desde entonces. Alude a la diferencia entre los conflictos o asuntos que únicamente atañen a una comunidad indígena y sus miembros, y aquellos que involucran personas, bienes o intereses ajenos a la comunidad. El principal efecto práctico de esta distinción, es que frente a aquellos conflictos o asuntos puramente internos, los límites constitucionales de la autonomía jurisdiccional indígena se limitan a los parámetros mínimos imperativos, derivados de normas de ius cogens, que por lo tanto operan en forma absoluta en todos los casos y deben ser respetados por las autoridades tradicionales, sin excepción: el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la prohibición de la esclavitud, así como el principio de legalidad de los delitos y las penas; posteriores sentencias añadieron a este grupo de límites absolutos las prohibiciones constitucionales de las penas de destierro, confiscación y prisión perpetua.

Por otra parte, en los conflictos que trascienden el ámbito interno de la comunidad indígena respectiva, los límites constitucionales adquieren contenidos adicionales, derivados de los derechos fundamentales de personas no indígenas que puedan estar en juego, cuya aplicabilidad debe ser establecida mediante un cuidadoso ejercicio judicial de razonamiento ponderado. Como se puede apreciar, el proyecto de ley incorpora directamente al texto de la legislación

estatutaria estas reglas jurisprudenciales, que al día de hoy constituyen estándares constitucionales de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades estatales e indígenas del país. Con la incorporación de este principio al proyecto de ley, se garantiza que, al momento de su control previo de constitucionalidad, será declarado ajustado a la Constitución Política.

### VIII. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

El proyecto de ley se basa en las distintas reglas que la Corte Constitucional ha establecido para armonizar la Jurisdicción Especial Indígena con el Sistema Judicial Nacional.

**Artículo 1°. Objeto.** Las disposiciones relacionadas con el objeto están tratadas en las sentencias T-254 de 1994 y T-349 de 1996.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La disposición que habla del ámbito de aplicación contenida en el artículo 2° fue un tema tratado en la sentencia T-254 de 1994.

**Artículo 3°. Pueblos indígenas originarios y/o ancestrales.** La Corte Constitucional ha definido el concepto de pueblos indígenas en senda jurisprudencia haciendo caso a las recomendaciones de la OIT, especialmente en el Convenio 169. Concretamente, en el tema de la justicia, útil para el presente proyecto de ley, se ha basado en las sentencias T-254 de 1994 y T-445 de 2022.

**Artículo 4°. Sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas.** La Corte Constitucional ha abordado el tema de los sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas en la sentencia T-617 de 2010.

**Artículo 5°. Jurisdicción Especial Indígena.** La Corte Constitucional ha esbozado la definición y las características de la Jurisdicción Especial Indígena en las sentencias T-728 de 2002, T-208 de 2019 y T-496 de 1996.

**Artículo 6°. Coordinación interjurisdiccional.** La Corte Constitucional ha clasificado los parámetros de coordinación interjurisdiccional entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Nacional Judicial en las sentencias: C-139 de 1996, C-463 de 2014, T-254 de 1994 y T-522 de 2016.

**Artículo 7°. Autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales.** La Corte Constitucional ha tratado el tema de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas en las sentencias: T-254 de 1994, C-139 de 1996 y T-496 de 1996.

**Artículo 10. Fuero indígena.** La Corte Constitucional ha delimitado el fuero indígena y el Derecho a la Justicia Propia en las sentencias: T-728 de 2002, T-208 de 2019, T-496 de 1996 y en el Auto A-444 de 2022.

**Artículo 11. Autodeterminación.** La Corte Constitucional ha delimitado el ámbito de la autodeterminación en la sentencia T-072 del 2021.

**Artículo 12. Sistemas de conocimiento propio de los pueblos indígenas.** La Corte Constitucional ha hablado sobre el sistema de conocimiento propio de los pueblos indígenas en las sentencias: T-372 de 2021, T-072 de 2021 y T-617 de 2010.

**Artículo 13. Integralidad.** La Corte Constitucional ha hablado sobre la integralidad de la Jurisdicción Especial Indígena en sus territorios

en armonía con la Constitución y las leyes en la sentencia T- 617 de 2010.

**Artículo 14. Pluralismo jurídico.** El pluralismo jurídico es un principio que aparece consagrado en la Constitución Política desde su artículo 1°. Concretamente para el tema de la Jurisdicción Especial Indígena aparece en la sentencia C-463 de 2014.

**Artículo 18 y 19. Sobre Debido proceso y Debido proceso propio.** La consagración del debido proceso como derecho y principio constitucional también se extiende a la Jurisdicción Especial Indígena. Este tema ha sido tratado en senda jurisprudencia, de la cual se pueden compartir las sentencias: T-002 de 2012, T-349 de 1996, T-617 de 2010, T-139 de 2024, C-341 de 2014, C-463 de 2014 y T-208 de 2019.

**Artículo 21. Colaboración armónica interjurisdiccional.** La Corte Constitucional ha tratado el tema de la Colaboración armónica interjurisdiccional en las sentencias: C-139 de 1996, C-463 de 2014 y T-254 de 1994.

**Artículo 22. Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas.** La maximización de la autonomía de los pueblos indígenas es un principio general que se deriva de las siguientes sentencias emitidas por la Corte Constitucional: T-349 de 1996, T-496 de 1996 y C-463 de 2014.

**Artículo 23. Mayor autonomía para la decisión de conflictos internos.** El tema de la mayor autonomía de las autoridades indígenas en la decisión de conflictos que involucran únicamente a miembros de un pueblo o comunidad indígena ha sido tratado en las sentencias: T-552 de 2003, C-463 de 2014 y T-221 de 2021.

**Artículo 24. Mujer, familia y generación.** La protección del derecho de las mujeres en los sistemas indígenas está consagrado en las sentencias: T-254 de 1994 y SU-091 de 2023.

**Artículo 26. Respeto por la cosmovisión y el pensamiento del otro.** La Corte Constitucional ha hablado del respeto a la cosmovisión entre los sistemas de conocimiento y sistemas de gobierno de las comunidades y pueblos indígenas y el Sistema Nacional Judicial por medio del denominado diálogo intercultural en las siguientes sentencias: T-254 de 1994, C-139 de 1996 y C-463 de 2014.

**Artículo 27. Interculturalidad.** La interculturalidad ha sido un concepto central frente a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y frente a la coordinación con las instituciones. Este tema ha sido abordado en cuestiones de justicia indígena en las sentencias: C-463 de 2014 y T-349 de 1996.

**Artículos 29 a 36. Coordinación interjurisdiccional.** Los diversos criterios bajo los cuales debe existir una coordinación interjurisdiccional entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Nacional Judicial han sido estudiados por la Corte Constitucional en las sentencias: C-139 de 1996, C-463 de 2014, T-254 de 1994, T-349 de 1996 y en el Auto 012 de 2024.

**Artículo 45. Instancias para la coordinación interjurisdiccional.** Este tema ha sido directamente tocado en el Acuerdo PSAA13-9816 de 2013, por el cual se aclara el Acuerdo número PSAA12-

9614 de 2012 sobre medidas de coordinación interjurisdiccional y de interlocución entre los pueblos indígenas y el Sistema Judicial Nacional, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 46. Factores de competencia.** El estudio para determinar que un asunto es o no justiciable a la luz de la Jurisdicción Especial Indígena está presente en las siguientes sentencias: T-496 de 1996, T-522 de 2016 y T-617 de 2010; y en los siguientes autos emitidos por la Corte Constitucional: Auto A-750 de 2021, Auto A-509 de 2024, Auto A-302 de 2023 y Auto A-104 de 2024.

**Artículo 47. Elemento personal.** El elemento personal de la justicia especial indígena ha sido estudiado por la Corte Constitucional en las siguientes providencias: T-617 de 2010, T-496 de 1996 y en el Auto A 1030 de 2022.

**Artículo 48. Elemento territorial.** El elemento territorial de la justicia especial indígena ha sido estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia T-617 de 2010 y en el Auto A 104 de 2024.

**Artículo 49. Elemento objetivo.** El elemento objetivo de la justicia especial indígena ha sido estudiado por la Corte Constitucional en el Auto A-1030 de 2022.

**Artículo 50. Elemento institucional.** El elemento institucional de la justicia especial indígena ha sido estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia T-208 de 2019 y en el Auto A-241 de 2023.

**Artículo 52. Conflictos de competencia interjurisdiccional.** Los criterios para abordar un conflicto de competencia interjurisdiccional han sido estudiados por la Corte Constitucional en las siguientes providencias: T-002 de 2012, T-617 de 2010, T-496 de 1996, y en el Auto A-1030 de 2022.

**Artículo 53. Resolución de conflictos de competencia interjurisdiccional.** Para realizar una adecuada resolución de conflictos de competencia interjurisdiccional, la Corte Constitucional en el Auto A-750 de 2021 establece algunos elementos para tener en cuenta.

**Artículo 54. Resolución de conflictos de competencia intrajurisdiccional.** Para una adecuada resolución de conflictos de competencia intrajurisdiccional, se adicionan en el articulado algunas de las consideraciones de la Corte Constitucional establecidas en las sentencias: T-496 de 1996 y T-208 de 2019.

## IX. IMPACTO FISCAL

La evaluación de sostenibilidad fiscal del proyecto de ley se enmarca en lo dispuesto por la Ley 38 de 1989 -Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación-, modificada por la Ley 179 de 1994, que asigna al Departamento Nacional de Planeación (DNP) la responsabilidad de evaluar los resultados de la inversión pública conforme a los lineamientos presidenciales y a la metodología definida conjuntamente con el Ministerio de Hacienda. En este contexto, la Dirección de Proyectos e Información de Inversión Pública del DNP cumple un rol esencial, al establecer guías, manuales y metodologías que garantizan la calidad del gasto, entre ellas la Metodología General Ajustada (MGA). Esta herramienta asegura que los proyectos de inversión se conciben con criterios

de eficiencia, eficacia y coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo, incorporando estudios de mercado para determinar la oferta y demanda de bienes y servicios públicos, así como la pertinencia de las fuentes de financiación.

Bajo estos parámetros normativos y metodológicos, la revisión del presupuesto de esta propuesta legislativa en cuestión debe garantizar que cada componente (juristas, centros de armonización, funcionamiento y actividades culturales) no solo responda a la necesidad identificada, sino que también sea financiado de manera transparente y consistente con la regla fiscal y la calidad del gasto público.

Sin embargo, la aplicación de la MGA enfrenta retos particulares debido a la naturaleza misma de la justicia indígena. A diferencia de otros sectores de inversión pública, aquí no existe un mercado preconstituido que permita una medición estándar de beneficios en términos monetarios, dado que el artículo 246 de la Constitución reconoce un mandato inmaterial: el ejercicio autónomo de la jurisdicción indígena. Esto implica que, mientras la cuantificación de costos materiales (honorarios de juristas, construcción de infraestructura y mantenimiento) puede realizarse con relativa precisión, los beneficios de orden cultural y comunitario no encuentran un precio de mercado convencional. Por ello, la evaluación de sostenibilidad fiscal debe recurrir a metodologías alternativas como la evaluación contingente o los precios hedónicos, complementadas con la información provista por una comunidad indígena que cuente con un sistema avanzado de implementación de justicia propia.

En este orden de ideas, para zanjar la cuestión de la representatividad, se propone en este documento desagregar el presupuesto de una comunidad indígena con un sistema de justicia propia desarrollado como lo es el CRIC, para cada habitante de esa asociación y luego expandir el dato a la población indígena en resguardo total del país para dar la flexibilidad en el proceso de implementación y que se puedan contemplar diversas formas de justicia propia indígena en los diferentes pueblos que habitan el territorio nacional, con igualdad sobre el presupuesto para cada indígena. En esa vía, cada comunidad podrá tener acceso al recurso dependiendo del número de indígenas que lo conformen.

Así mismo, frente a la estimación de la población de referencia y los elementos demográficos a considerar en el factor de expansión, este documento propone usar el censo que la población referida (2021) usó para su boletín informativo sobre la situación de la salud de las comunidades de acuerdo a los indicadores de vida, cuya población se estima en 181.484 indígenas y para el factor de expansión se toma el dato del DANE (2021) sobre las proyecciones demográficas de las series nacional 1950-2070, cuyo crecimiento poblacional para 2005-2018 se proyecta con la fórmula:

$$P_t = P_0 \cdot (1 + r)^{(t - t_0)}$$

Con  $r=0,0166$   $P$ =población y  $t$ =año con un año base de 2018 ya que la información más actualizada del DANE sobre la población indígena está dada para este año.

Con estos elementos, se presenta la metodología del cálculo del presupuesto que hace viable y sostenible el proyecto de ley:

1. Se calcula el Valor Presente Neto Económico (VPNE) a 2025 de los costos que se tomaron del CRIC en 2022 para la implementación del proyecto de ley de coordinación de justicias, usando la Tasa Social de Descuento (TSC) que contempla la Resolución 1092 de 2022 del DNP para los proyectos de inversión pública que se define en 0,09 que tiene en cuenta la inflación y el costo de oportunidad de gastar en otros proyectos.

2. Dado que la intervención del gobierno en los mercados de insumos libera presupuesto de las comunidades para otras necesidades, y plantea distorsiones de precios para la oferta por entrar a competir, se corrigieron los precios usando la metodología de precios sombra, con el factor de corrección propuesto por el MGA del DNP que estima 1 para mano de obra calificada, 0,6 para mano de obra no calificada, 0,8 para construcción de infraestructura, y 0,79 para elementos de mantenimiento y dotación.

3. Luego, totalizando los costos para un VPNE de 2025 del CRIC se dividió este dato por el total de la población del CRIC proyectada para 2025 y se expandió a la población total indígena del país en resguardado proyectada para 2025. Con este dato se tiene un estimado total de lo que costaría la implementación del proyecto de ley para el 2025.

4. Para conservar el principio de progresividad se propuso una proyección de los costos a 10 años, tomando en cuenta una diferenciación importante, para los costos que implican infraestructura el costo se divide en 3 y se proyecta a un VPNE para cada uno de los tres primeros años 2026-2028, estimando la culminación de las construcciones para 2028; y los costos de funcionamiento se reproducen año a año y se proyectan a 10 para garantizar la sostenibilidad del proyecto de ley, esto con un VPNE para cada año del periodo de evaluación 2026-2035.

5. Posteriormente, se totalizaron los costos de la proyección del periodo 2026-2035 sumando los costos en bienes de capital y los de funcionamiento. Para conservar la flexibilidad del análisis de los costos por indígena, paralelamente se proyectó la población de la población del CRIC para el periodo 2026-2035 y año a año se dividió el presupuesto total del CRIC en VPNE y corregidos por precios sombra, por el número de habitantes proyectado año a año y así tener los totales de la implementación para el horizonte de evaluación de 10 años por indígena.

6. Finalmente, se aplicó el factor de expansión tomando el costo de implementación por indígena de cada año del horizonte de evaluación y multiplicó por la proyección de la población total indígena del territorio de cada año que se calculó con la fórmula del DANE. Con estos elementos se calcularon los costos totales de implementación del proyecto de ley en un horizonte de evaluación de 10 años (2026-2035) para todas las comunidades indígenas. Se recomienda incluir en el proyecto de ley un párrafo que aclare que la implementación y ejecución de presupuesto se hará de acuerdo con las necesidades de cada comunidad en su ejercicio de justicia

propia, teniendo en cuenta la equidad en términos presupuestales de los habitantes beneficiarios.

En síntesis, el procedimiento metodológico descrito permite asegurar que la evaluación de sostenibilidad fiscal del proyecto de ley se soporte en parámetros normativos sólidos, en técnicas de valoración ajustadas por precios sombra y en un esquema de expansión poblacional coherente con las proyecciones oficiales del DANE. De este modo, el cálculo integra costos presentes y futuros en bienes de capital y funcionamiento, garantiza la progresividad en la implementación y respeta el principio de equidad *per capita* entre comunidades indígenas. A continuación, se exponen de manera detallada las cifras resultantes de este ejercicio, correspondientes a los distintos componentes del proyecto y a su proyección en el horizonte 2026-2035, con el fin de evidenciar la viabilidad presupuestal y el carácter sostenible de la iniciativa en el marco de las finanzas públicas nacionales.

#### **Proyecciones poblacionales y costo *per capita* para la implementación del Proyecto de Ley número 50 de 2025 Senado**

Con el fin de garantizar la trazabilidad metodológica y la transparencia en las proyecciones fiscales del Proyecto de Ley número 50 de 2025 Senado, se presentan los cálculos de expansión poblacional y costo per cápita asociados a su implementación. Las estimaciones parten de la población base identificada en 2021, se ajustan con la fórmula demográfica del DANE ( $r = 0,0166$ ) y permiten proyectar, para el periodo 2026-2035, la evolución de la población indígena en resguardo y los costos unitarios de ejecución. La sistematización de estas cifras ofrece un panorama claro de la progresividad del gasto y de la equidad presupuestal *per capita*, fundamentos esenciales de la sostenibilidad fiscal de la iniciativa.

*Tabla 1. Proyección del costo per cápita de implementación (2026-2035)*

Año	Población proyectada por resguardo	Costo per cápita (COP)
2026	184.496	33.745,2
2027	187.559	36.014,9
2028	190.672	38.615,3
2029	193.837	35.079,4
2030	197.055	37.612,2
2031	200.326	40.327,9
2032	203.652	43.239,6
2033	207.032	46.361,6
2034	210.469	49.708,9
2035	213.963	53.298,0

Los resultados de costo per cápita muestran una trayectoria creciente y progresiva en el horizonte 2026-2035, partiendo de \$33.745,2 COP en 2026 y alcanzando \$53.298,0 COP en 2035. La evolución refleja un incremento gradual asociado al aumento proyectado de la población indígena en resguardos y a los ajustes derivados de la inflación y la expansión de cobertura del sistema. Se observa que, aunque en 2029 se presenta una leve reducción del valor per cápita (\$35.079,4 COP), la tendencia general es ascendente, consolidando un crecimiento del 58 % en el periodo analizado.

**Proyección integrada de población indígena en resguardos y costos totales de implementación del Proyecto de Ley número 50 de 2025 (2026-2035)**

Con el fin de articular en un mismo ejercicio la dimensión demográfica y la estimación financiera del Proyecto de Ley número 50 de 2025 Senado, se presenta la siguiente tabla que integra las proyecciones de población indígena en resguardos y los costos totales de implementación en el horizonte 2026-2035. Este cruce de variables permite observar la relación entre el crecimiento poblacional proyectado -calculado con la metodología del DANE ( $r=0,0166$ )- y la evolución de los costos globales estimados bajo la Metodología General Ajustada (MGA). La sistematización conjunta de estos datos constituye un insumo técnico clave para evaluar la sostenibilidad fiscal del proyecto, en tanto posibilita medir la progresividad del gasto, la presión presupuestal y la equidad en la distribución de recursos por habitante beneficiario.

Año	Población indígena proyectada en resguardos	Costo total proyectado (COP)
2026	1.267.374,65	42.767.774.399
2027	1.288.413,069	46.402.103.979
2028	1.309.800,726	50.578.293.337
2029	1.331.543,418	46.709.783.383
2030	1.353.647,039	50.913.663.887
2031	1.376.117,58	55.495.893.637
2032	1.398.961,132	60.490.524.064
2033	1.422.183,887	65.934.671.230
2034	1.445.792,139	71.868.791.641
2035	1.469.792,289	78.336.982.888

La tabla integrada refleja, en primera instancia, la evolución proyectada de la población indígena en resguardos durante el horizonte 2026-2035, con base en la metodología de proyecciones demográficas del DANE ( $r = 0,0166$ ). Se parte de un universo poblacional de 1.905.617 indígenas (2018), del cual el 58,3 % corresponde a población en resguardos (1.110.974 personas). Aplicando la fórmula de crecimiento poblacional, se estima que la población indígena en resguardos alcanzará 1.267.375 habitantes en 2026, y crecerá de manera sostenida hasta llegar a 1.469.792 en 2035, lo que implica un incremento absoluto de 202.417 personas y un crecimiento acumulado cercano al 16 % en el período analizado.

En segundo lugar, los costos totales de implementación del Proyecto de Ley número 50 de 2025 muestran una tendencia creciente, asociada tanto a la dinámica poblacional como a la necesidad de consolidar infraestructura, fortalecer el funcionamiento de los centros de coordinación y garantizar la sostenibilidad de los mecanismos de justicia propia. Así, los costos estimados ascienden de 42,767,774 millones de COP en 2026 a 78,336,982 millones de COP en 2035, lo que representa un aumento del 83 % en el horizonte decenal. Esta aceleración responde, entre otros factores, a la presión ejercida por el crecimiento

poblacional y a la progresividad en la cobertura de la política pública.

El cruce de ambas dimensiones permite concluir que el costo total crece a una tasa más acelerada que la población, lo que se traduce en un incremento sostenido del costo per cápita (como se observó en la tabla anterior). Este comportamiento implica que, si bien se preserva la equidad en términos de asignación per cápita, el esfuerzo fiscal requerido será creciente, generando un desafío de sostenibilidad fiscal que debe ser gestionado a través de mecanismos de priorización del gasto, eficiencia en la ejecución y potencial cofinanciación territorial.

Bajo la óptica técnico-fiscal, los resultados del análisis demuestran que el Proyecto de Ley número 50 de 2025 Senado es sostenible tanto en el mediano como en el largo plazo. Los requerimientos de gasto identificados -que inician en aproximadamente \$42,7 mil millones en 2026 y ascienden de manera gradual hasta \$78,3 mil millones en 2035- se sitúan en niveles plenamente compatibles con las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). Incluso en su punto más alto, este gasto representa una fracción marginal del presupuesto general de la nación, inferior al 0,1 % de una vigencia típica. La trayectoria escalonada y previsible de los desembolsos, especialmente en los primeros años de implementación (2026-2028, con valores entre \$42 y \$50 mil millones), asegura que el proyecto pueda ser financiado con recursos propios existentes en los sectores responsables, sin necesidad de crear tributos adicionales ni recurrir a endeudamiento extraordinario. La clave estará en su programación ordenada dentro de las leyes anuales de presupuesto y en la adecuada priorización de partidas en los rubros de justicia y derechos étnicos.

Adicionalmente, la eficiencia del diseño fortalece la viabilidad fiscal del proyecto. La construcción participativa de los costos con comunidades indígenas, junto con el uso de precios sombra y la Tasa Social de Descuento (0,09) definida por el DNP, confiere rigor y solidez a las estimaciones, reduciendo riesgos de sobre costos. En términos de costo-efectividad, los valores por beneficiario -que oscilan entre \$33,7 mil en 2026 y \$53,2 mil en 2035- son muy bajos frente al impacto esperado en acceso a la justicia y garantía de derechos. Bajo este esquema, la progresividad del gasto no solo respeta la regla fiscal y el equilibrio macroeconómico, sino que también da cumplimiento a un mandato constitucional (art. 246 CP), en tanto que la expansión paulatina garantiza cobertura creciente con cargas fiscales manejables. En suma, el proyecto se ajusta al principio de sostenibilidad fiscal, ya que distribuye los costos en el tiempo de manera proporcional al crecimiento económico y presupuestal esperado, y lo hace con criterios de eficiencia y equidad interterritorial.

**X. CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003

de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de ley. De la misma manera, el artículo 286 de la norma mencionada, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde al discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo, o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

Así las cosas, me permito señalar que esta iniciativa legislativa tiene carácter general pues tiene por objeto desarrollar la coordinación en armonía entre las autoridades indígenas ancestrales que ejercen jurisdicción de acuerdo con el reconocimiento generado por el artículo 246 de

la Constitución y las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial, mediante la disposición de mecanismos y herramientas. No existe ningún provecho particular, actual y directo que evite que los congresistas puedan actuar. Por lo que no se evidencia que las y los congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de interés que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior sin perjuicio de que las y los congresistas deban examinar en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo caso deberán declararlos oportunamente de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

## XI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i></b> Las disposiciones de esta ley aplicarán a las Autoridades indígenas ancestrales, las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional, los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional, los comisarios de familia, inspectores de policía, en funciones de subsidiariedad y los defensores de familia. Así como a las entidades públicas y privadas que, en cumplimiento de sus funciones, deban interactuar o ejecutar decisiones emanadas de la Jurisdicción Especial Indígena.</p>	<p><b>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i></b> Las disposiciones de esta ley aplicarán a las Autoridades indígenas ancestrales, las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional, los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional, los comisarios de familia, inspectores de policía, en funciones de subsidiariedad y los defensores de familia. Así como a las entidades públicas y privadas que, en cumplimiento de sus funciones, deban interactuar o ejecutar decisiones emanadas de la Jurisdicción Especial Indígena.</p> <p><b><u>Parágrafo. La presente ley de ninguna manera modifica la estructura orgánica, competencias permanentes y procedimientos de la administración de justicia previstos en la Ley 270 de 1996.</u></b></p>	<p>Se incluye como párrafo el artículo nuevo aprobado en la Comisión Primera, toda vez que tiene conexión temática con el ámbito de aplicación.</p>
<p><b>Artículo 10. <i>Fuero indígena.</i></b> Es el derecho y deber que tienen los integrantes de los pueblos indígenas, por el hecho de pertenecer a ellos, a ser procesados y/o a tener acceso a la justicia a través de las autoridades del pueblo y de la comunidad a la que pertenecen con aplicación de su justicia propia y bajo el amparo de la Jurisdicción Especial Indígena, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propio. Siempre y cuando los actos o acciones se realicen en el marco de los factores de competencia y ponderando los cuatro elementos, con el fin de salvaguardar la judicialización de comportamientos que excedan la naturaleza de la jurisdicción especial indígena.</p>	<p><b>Artículo 10. <i>Fuero indígena.</i></b> Es el derecho y deber que tienen los integrantes de los pueblos indígenas, por el hecho de pertenecer a ellos, a ser procesados y/o a tener acceso a la justicia a través de las autoridades del pueblo y de la comunidad a la que pertenecen con aplicación de su justicia propia y bajo el amparo de la Jurisdicción Especial Indígena, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propio. Siempre y cuando los actos o acciones se realicen en el marco de los factores de competencia y ponderando los cuatro elementos <b>descritos en el artículo 47 de la presente ley</b>, con el fin de salvaguardar la judicialización de comportamientos que excedan la naturaleza de la Jurisdicción Especial Indígena.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 19. Debido proceso propio.</b> Las autoridades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales aplicarán en desarrollo de sus actuaciones las disposiciones procedimentales establecidas de manera autónoma en sus sistemas jurídicos y de conocimientos propios, de conformidad con la Constitución Política.</p> <p>Las autoridades indígenas, en aplicación del debido proceso propio, deberán garantizar que las sanciones impuestas no vulneren derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales. Se prohíbe expresamente la imposición de penas o medidas que impliquen violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en especial cuando las personas involucradas sean mujeres, niñas, niños o adolescentes.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 19. Debido proceso propio.</b> Las autoridades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales aplicarán en desarrollo de sus actuaciones las disposiciones procedimentales establecidas de manera autónoma en sus sistemas jurídicos y de conocimientos propios, de conformidad con la Constitución Política.</p> <p>Las autoridades indígenas, en aplicación del debido proceso propio, deberán garantizar <b><u>la presunción de inocencia y el derecho de defensa del implicado; además,</u></b> que las sanciones impuestas no vulneren derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales. Se prohíbe expresamente la imposición de penas o medidas que impliquen violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en especial cuando las personas involucradas sean mujeres, niñas, niños o adolescentes.}</p> <p>(...)</p>	<p>Se propone una adición del texto con el ánimo que se garantice la presunción de inocencia y el derecho de contradicción.</p>
<p><b>Artículo 24. Mujer, familia y generación.</b> En la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional cada uno desde sus competencias, se garantizarán la protección y restablecimiento de todos los derechos de las mujeres, familias y generaciones, conforme a la ley de origen, derecho propio, derecho mayor, palabra de vida y a la Constitución Política.</p> <p>Dicha protección se ejercerá con enfoque diferencial, garantizando de manera especial los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso, las prácticas de justicia propia podrán justificar castigos físicos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas.</p>	<p><b>Artículo 24. Mujer, familia y generación.</b> En la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional cada uno desde sus competencias, se garantizarán la protección y restablecimiento de todos los derechos de las <b>niñas</b>, mujeres, familias y generaciones, conforme a la ley de origen, derecho propio, derecho mayor, palabra de vida y a la Constitución Política.</p> <p>Dicha protección se ejercerá con enfoque diferencial, garantizando de manera especial los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad, <b>asegurando en todos los procesos medidas específicas de prevención, protección, atención y sanción, evitando cualquier forma de impunidad.</b></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En ningún caso, las prácticas de justicia propia podrán justificar castigos físicos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas.</p> <p><b>Parágrafo 2º. <u>La Comisión Nacional de Mujeres Indígenas realizará informes relacionados con casos en los que se encuentren comprometidos derechos de mujeres, las familias y generaciones ante la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN) o las Mesas Departamentales de Coordinación. Lo anterior como mecanismo de seguimiento e impulso de los expedientes Se vigentes en cualquier jurisdicción.</u></b></p>	<p>Se reenumeran los párrafos y se adiciona el párrafo 2º que, originalmente estaba incluido dentro del artículo 33 por temas de identidad temática.</p> <p>Se adiciona la frase “niñas” como parte del primer inciso. También se adiciona la frase “asegurando en todos los procesos medidas específicas de prevención, protección, atención y sanción, evitando cualquier forma de impunidad.” como complemento del artículo.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 29. Principio de Interpretación Pro Homine Indígena.</b>                      En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en esta ley o en otras que afecten los derechos de los pueblos indígenas, se preferirá la interpretación que resulte más favorable a la autonomía, los derechos colectivos y los sistemas normativos propios de dichos pueblos, siempre en armonía con los derechos humanos fundamentales.</p>	<p><b>Artículo 29. Principio de Interpretación Pro Homine Indígena.</b>                      En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en esta ley o en otras que afecten los derechos de los pueblos indígenas, se preferirá la interpretación que resulte más favorable a la autonomía, los derechos colectivos y los sistemas normativos propios de dichos pueblos, siempre en armonía con los derechos humanos fundamentales <b>y la supremacía de la Constitución Política.</b></p>	<p>Se incluye la supremacía de la Constitución Política.</p>
<p><b>Artículo 33. Apoyo Técnico/Jurídico.</b> La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles, políticas y las demás que integran el sistema judicial nacional, conformarán instancias de apoyos técnicos especializados de atención específica a las personas indígenas en asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones.</p> <p>Dentro de esta atención específica se encuentra la representación judicial de personas indígenas procesadas en la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones, a excepción de la jurisdicción especial indígena.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Defensoría del Pueblo, propenderá por la vinculación de defensores públicos y profesionales indígenas con conocimientos en pueblos indígenas y de defensores públicos indígenas, así como por la conformación de los equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo.</p>	<p><b>Artículo 33. Apoyo Técnico/Jurídico.</b> <del>La Defensoría del Pueblo,</del> La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y las demás autoridades civiles, políticas y judiciales que integran el Sistema Judicial Nacional conformarán instancias de apoyo técnico especializado para la atención específica a personas indígenas en asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones.</p> <p><b><u>La Defensoría del Pueblo garantizará la prestación de asistencia jurídica a las personas indígenas en procesos que cursen ante las jurisdicciones en las que opera la defensoría pública, mediante la conformación de equipos interdisciplinarios y la vinculación de defensores públicos y profesionales en derecho que deberán acreditar formación o experiencia en derechos de los pueblos indígenas.</u></b></p> <p><b><u>La Defensoría del Pueblo articulará con las autoridades indígenas mecanismos de orientación, acompañamiento e información jurídica en favor de personas indígenas que participen en procesos ante la Jurisdicción Especial Indígena, sin que ello implique ejercer representación judicial, en pleno respeto de la autonomía jurisdiccional y de los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Defensoría del Pueblo, propenderá por la vinculación de defensores públicos y profesionales indígenas con conocimientos en pueblos indígenas y de defensores públicos indígenas, así como por la conformación de los equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo.</p>	<p>Se modifica el artículo de acuerdo a las observaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Concretamente se mejora la redacción de las funciones de la defensoría del pueblo sobre la asistencia jurídica a las personas indígenas en los procesos que cursen ante las jurisdicciones.</p> <p>Se adiciona la obligación de la Defensoría del Pueblo para articular con las autoridades</p> <p>Se elimina el parágrafo 2º ya que se adicionó en el artículo 24.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p><b>Parágrafo 2º.</b> La Comisión Nacional de Mujeres Indígenas realizará informes relacionados con casos en los que se encuentren comprometidos derechos de mujeres, las familias y generaciones ante la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN) o las Mesas Departamentales de Coordinación. Lo anterior como mecanismo de seguimiento e impulso de los expedientes Se vigentes en cualquier jurisdicción.</p>	<p><del><b>Parágrafo 2º.</b> La Comisión Nacional de Mujeres Indígenas realizará informes relacionados con casos en los que se encuentren comprometidos derechos de mujeres, las familias y generaciones ante la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN) o las Mesas Departamentales de Coordinación. Lo anterior como mecanismo de seguimiento e impulso de los expedientes Se vigentes en cualquier jurisdicción.</del></p>	
<p><b>Artículo 47. Factores de competencia.</b> Para efectos de la definición de la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, la autoridad que deba resolver el conflicto de competencia valorará de forma integral, ponderada y razonable en cada caso concreto la configuración de los siguientes elementos: personal, territorial, objetivo e institucional. Ninguno de estos elementos opera de forma aislada ni tiene carácter prevalente sobre los demás, todos deben ser considerados en conjunto y a la luz de las circunstancias específicas del caso. Se propenderá por el respeto al juez natural y al fuero indígena al momento de analizar conflictos entre ambas jurisdicciones.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En todo caso el operador judicial analizará de forma ponderada e integral todos los factores de competencia al momento de tener conocimiento de los hechos para determinar la competencia.</p>	<p><del><b>Artículo 47. Factores de competencia.</b> Para efectos de la definición de la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, la autoridad que deba resolver el conflicto de competencia <b>conozca el caso deberá</b> valorará de forma integral, ponderada y razonable en cada <b>caso situación</b> concreta la configuración de los siguientes elementos: personal, territorial, objetivo e institucional. Ninguno de estos elementos opera de forma aislada ni tiene carácter prevalente sobre los demás, todos deben ser considerados en conjunto y a la luz de las circunstancias específicas del caso. Se propenderá por el respeto al juez natural y al fuero indígena al momento de analizar conflictos entre ambas jurisdicciones.</del></p> <p><b>Una vez realizada esta valoración, si no se configura un conflicto de competencia, la autoridad continuará con el respectivo trámite. En caso de presentarse un conflicto, se aplicará lo establecido en los artículos siguientes, correspondiendo al juez competente resolver la definición de la jurisdicción.</b></p> <p><del><b>Parágrafo:</b> En todo caso el operador judicial analizará de forma ponderada e integral todos los factores de competencia al momento de tener conocimiento de los hechos para determinar la competencia.</del></p>	<p>Se elimina el parágrafo ya que su contenido se encuentra adicionado en el artículo.</p>
<p><b>Artículo 48. Elemento personal.</b> Hace referencia a la o las personas desarmonizadas o vinculadas a un proceso judicial pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que la o las personas vinculadas a un proceso judicial pertenecen a un pueblo o comunidad indígena.</p> <p>Para su valoración, la autoridad deberá tener en cuenta el grado de integración social, cultural y organizativa de la persona vinculada al proceso con la comunidad indígena, así como la conservación y práctica de usos, costumbres propias de la comunidad.</p>	<p><b>Artículo 48. Elemento personal.</b> Hace referencia a la o las personas desarmonizadas o vinculadas a un proceso judicial pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que la o las personas vinculadas a un proceso judicial pertenecen a un pueblo o comunidad indígena.</p> <p>Para su valoración, la autoridad deberá tener en cuenta el grado de integración social, cultural u organizativa de la persona vinculada al proceso con la comunidad indígena, así como la conservación <b>de</b> prácticas, usos y costumbres <b>del pueblo</b> o la comunidad <b>indígena.</b></p>	<p>Se mejora redacción.</p>

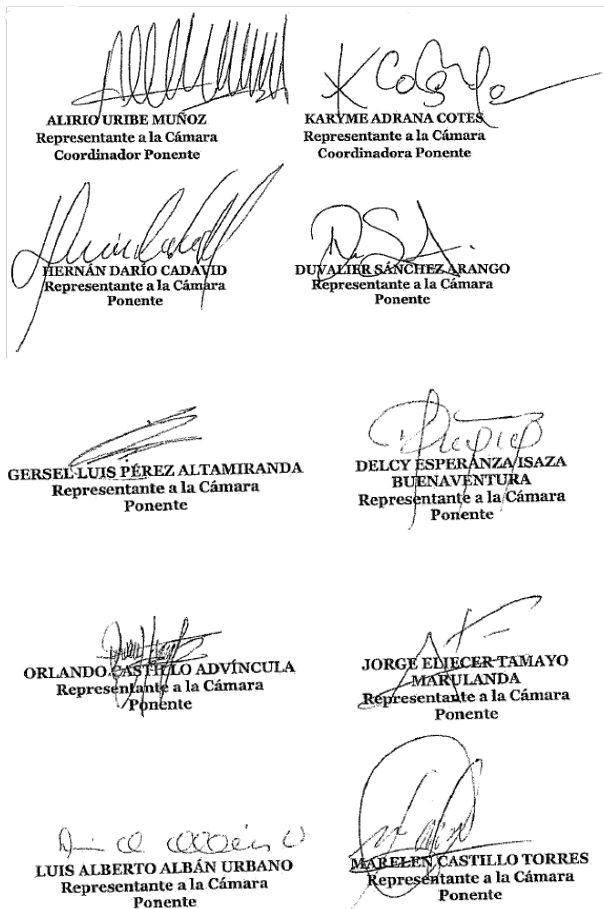
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 53. Resolución de conflictos de competencia interjurisdiccional.</b> Los conflictos de competencia interjurisdiccional serán resueltos por la Corte Constitucional cuando, entre otras circunstancias:</p> <p>a) Se pueda constatar que la controversia se promueve de manera directa entre al menos dos autoridades que administren justicia y que pertenezcan a diferentes jurisdicciones.</p> <p>b) La disputa radique sobre el conocimiento de una causa judicial o de un trámite de naturaleza jurisdiccional.</p> <p>c) Las autoridades judiciales en colisión hayan manifestado expresamente las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer de un determinado asunto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Mientras la Corte Constitucional decide quien debe llevar el caso, la situación del procesado se rige por el principio de precaución para evitar que se pierda la custodia o se vulneren derechos fundamentales.</p> <p>Si el indígena fue capturado por la Policía o la Fiscalía, permanecerá bajo la custodia de la jurisdicción ordinaria en un centro de reclusión del INPEC o una URI de manera preventiva.</p> <p>Si la captura fue realizada por la Guardia Indígena, el procesado puede permanecer en el territorio bajo vigilancia de su autoridad, siempre que se garantice que no se fugará</p> <p>Mientras se resuelve la colisión de competencias el proceso se suspende.</p>	<p><b>Artículo 53. Resolución de conflictos de competencia interjurisdiccional.</b> Los conflictos de competencia interjurisdiccional serán resueltos por la Corte Constitucional cuando, entre otras circunstancias:</p> <p>a) Se pueda constatar que la controversia se promueve de manera directa entre al menos dos autoridades que administren justicia y que pertenezcan a diferentes jurisdicciones.</p> <p>b) La disputa radique sobre el conocimiento de una causa judicial o de un trámite de naturaleza jurisdiccional.</p> <p>c) Las autoridades judiciales en colisión hayan manifestado expresamente las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer de un determinado asunto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Mientras la Corte Constitucional decide <del>quien</del> que jurisdicción deberá llevar el caso, la situación del procesado <b><u>deberá respetar el debido proceso</u></b> para evitar que se pierda la custodia o se vulneren derechos fundamentales.</p> <p><b><u>Si la persona indígena fuese capturada bajo una institución vinculada a la Jurisdicción Ordinaria, permanecerá bajo la custodia de la misma, de manera preventiva.</u></b></p> <p><b><u>Si la captura fuese realizada por la Guardia Indígena, la persona procesada permanecerá en el territorio, bajo vigilancia de la autoridad indígena.</u></b></p> <p>Mientras se resuelve la colisión de competencias el proceso se suspende.</p>	<p>Se mejora la redacción del parágrafo.</p>
<p><b>Artículo 56. Financiación.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para la implementación y financiación del sistema de justicia de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo MFMP y al Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP.</p> <p>Las actividades necesarias para la implementación de la presente ley se atenderán, de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptará en seis meses el plan plurianual de implementación.</p>	<p><b>Artículo 56. Financiación.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional <del>podrá destinar</del> <b>destinará</b> recursos para la implementación y financiación del sistema de justicia de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y al Marco de Gastos de Mediano Plazo (MGMP).</p> <p>Las actividades necesarias para la implementación de la presente ley se atenderán, de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptarán en seis meses el plan plurianual de implementación.</p>	<p>Se modifica el artículo con el fin de garantizar los recursos para la aplicación de la presente ley.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 57. (Nuevo)</b> La presente ley desarrollará el artículo 246 de la Constitución Política, en materia interjurisdiccional, de ninguna manera se modifica la estructura orgánica ni competencias permanentes, ni procedimientos de la administración de justicia previstos en la Ley 270 de 1996.</p>	<p><del>Artículo 57. (Nuevo)</del> La presente ley desarrollará el artículo 246 de la Constitución Política, en materia interjurisdiccional, de ninguna manera se modifica la estructura orgánica ni competencias permanentes, ni procedimientos de la administración de justicia previstos en la Ley 270 de 1996.</p>	<p>El artículo se reenumera y se incluye como parágrafo en el artículo 2° del proyecto.</p>

**XII. PROPOSICIÓN**

Por los argumentos expuestos anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley Estatutaria número 496 de 2025 Cámara - 50 de 2025 Senado**, por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,



**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

**KARYME ADRANA COTES**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinadora Ponente

**HERNÁN DARÍO CADAVID**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**JORGE ENIECER TAMAYO MARULANDA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**MARILEN CASTILLO TORRES**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 496 DE 2025 CÁMARA - 50 DE 2025 SENADO**

por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para

garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto desarrollar la coordinación en armonía entre las autoridades indígenas ancestrales que ejercen jurisdicción de acuerdo con el reconocimiento generado por el artículo 246 de la Constitución y las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial, mediante la disposición de mecanismos y herramientas; buscando un equilibrio entre las jurisdicciones.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley aplicarán a las Autoridades indígenas ancestrales, las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional, los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional, los comisarios de familia, inspectores de policía, en funciones de subsidiariedad y los defensores de familia. Así como a las entidades públicas y privadas que, en cumplimiento de sus funciones, deban interactuar o ejecutar decisiones emanadas de la Jurisdicción Especial Indígena.

**Parágrafo.** La presente ley de ninguna manera modifica la estructura orgánica, competencias permanentes y procedimientos de la administración de justicia previstos en la Ley 270 de 1996.

**Artículo 3°. Pueblos indígenas originarios y/o ancestrales.** Se entiende por pueblos indígenas aquellos ancestrales y originarios que configuran grupos, comunidades y parcialidades socioculturales diferenciadas con una continuidad histórica con las sociedades precoloniales, que comparten vínculos ancestrales colectivos y una estrecha relación con sus territorialidades, que se autodeterminan como tales en razón a su identidad, cultura y espiritualidad conforme a la ley de origen, al derecho mayor, al gobierno propio y sistemas de justicia propia y de control social, que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

**Artículo 4º. *Sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas.*** Son las formas propias de los pueblos y comunidades indígenas que se aplican para prevenir, remediar y equilibrar las desarmonías presentadas en la familia, la comunidad y sus sistemas de conocimiento propio, desde la palabra de vida, ley de origen, la norma natural, Derecho Propio y Derecho Mayor.

**Parágrafo.** Las decisiones y el procedimiento que se adopte en el marco del sistema de justicia aquí previsto deberá respetar en todo caso los derechos fundamentales reconocidos expresamente en la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 5º. *Jurisdicción Especial Indígena.*** Es la facultad constitucional que tienen los pueblos, comunidades y/o autoridades indígenas ancestrales, originarias y propias como derecho autonómico de carácter fundamental, para administrar justicia en forma autónoma e integral, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios, respetando la dignidad e identidad de los pueblos indígenas y sus integrantes, así como la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad.

**Artículo 6º. *Coordinación interjurisdiccional.*** Son las acciones, estrategias y/o actividades respetuosas, equilibradas, armoniosas y horizontales que permiten, de manera intercultural, que las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas ancestrales y originarios, así como las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares de la justicia y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional se apoyen, consulten, coordinen, cooperen y actúen en ejercicio respetuoso de los principios de la administración de justicia, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia.

**Artículo 7º. *Autoridades del Sistema Judicial Nacional.*** Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Judicial Nacional las definidas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y aquellas que determine el legislador de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política y todas las que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Adicionalmente serán parte de este sistema los comisarios de familia, los defensores de familia, o quien haga sus veces.

**Artículo 8º. *Autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales.*** Son los miembros de un pueblo y/o comunidad indígena que ostentan, dentro de la estructura social propia de la respectiva colectividad indígena, un poder de control social y administración de justicia.

Los pueblos y/o comunidades indígenas determinan autónomamente las autoridades con funciones jurisdiccionales e instancias propias de coordinación que fungen como interlocutoras con las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares de la justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial.

**Artículo 9º. *Operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional.*** Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar desde su competencia, el ejercicio de la función de administración de justicia, incluyendo las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales así como los comisarios de familia, los defensores de familia, o quien haga sus veces.

**Artículo 10. *Fuero indígena.*** Es el derecho y deber que tienen los integrantes de los pueblos indígenas, por el hecho de pertenecer a ellos, a ser procesados y/o a tener acceso a la justicia a través de las autoridades del pueblo y de la comunidad a la que pertenecen con aplicación de su justicia propia y bajo el amparo de la Jurisdicción Especial Indígena, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propio. Siempre y cuando los actos o acciones se realicen en el marco de los factores de competencia y ponderando los cuatro elementos descritos en el artículo 47 de la presente ley, con el fin de salvaguardar la judicialización de comportamientos que excedan la naturaleza de la Jurisdicción Especial Indígena.

**Artículo 11. *Autodeterminación.*** Es el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a establecer sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines en el marco de la Constitución y los límites legales.

**Artículo 12. *Sistemas de conocimiento propio de los pueblos indígenas.*** Se refiere al entendimiento de conocimientos ancestrales, el saber comunitario y práctico de los pueblos indígenas, en relación con sus modos de vida, organización social e instituciones propias; prácticas culturales y visión del mundo que, son preexistentes y dinámicos en sus formas de generación de conocimiento desde su ley de origen, derecho mayor y derecho propio.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 13. *Integralidad.*** Para efectos de la coordinación interjurisdiccional, la integralidad se comprende como la relación que tienen las autoridades indígenas ancestrales, para ejercer su gobernabilidad en todas las áreas de aplicación de la justicia, con sus sistemas de conocimiento propio de acuerdo a su ley de origen, derecho mayor y derecho propio, en armonía con la Constitución y los límites legales.

**Artículo 14. *Pluralismo jurídico.*** Es la coexistencia y desarrollo de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en el marco de respeto e igualdad. El Estado reconoce, respeta, garantiza y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas jurídicos de administración de justicia, de conformidad con la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

**Artículo 15. Acceso a la justicia.** Se reconoce el derecho de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de acudir en condiciones de igualdad y equidad con un enfoque diferencial interseccional de derechos ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional, que tengan la potestad de incidir de una u otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución, las leyes y los sistemas de justicia propia de los pueblos y comunidades indígenas, según corresponda.

Las autoridades e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras jurisdicciones, trabajarán para promover el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que se encuentran vinculados social y culturalmente a la respectiva comunidad.

**Artículo 16. Imparcialidad.** Las autoridades, operadores, colaboradores auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, deberán actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior implica, la toma de decisiones libres de prejuicios, sesgos, culturales o valoraciones etnocéntricas, y siempre garantizando el respeto por las cosmovisiones, prácticas culturales, el debido proceso y el sistema de conocimiento propio de los pueblos indígenas. Las autoridades de los pueblos indígenas deberán garantizar que las actuaciones desarrolladas en ejercicio de su jurisdicción se realicen de conformidad con el debido proceso propio desde sus sistemas de conocimiento.

**Artículo 17. Buena fe.** Desde el pluralismo jurídico, los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y sus autoridades, así como las autoridades, los operadores, colaboradores, auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, en desarrollo de sus derechos, deberes y obligaciones deberán ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal de manera recíproca e integral.

**Artículo 18. Debido proceso.** Los responsables del cumplimiento y aplicación de la presente ley deberán garantizar el debido proceso, en especial la imparcialidad de sus actuaciones, en el marco del desempeño de sus funciones y responsabilidades, de conformidad con la constitución política y la ley.

**Artículo 19. Debido proceso propio.** Las autoridades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales aplicarán en desarrollo de sus actuaciones las disposiciones procedimentales establecidas de manera autónoma en sus sistemas jurídicos y de conocimientos propios, de conformidad con la Constitución Política.

Las autoridades indígenas, en aplicación del debido proceso propio, deberán garantizar la presunción de inocencia y el derecho de defensa del implicado; además, que las sanciones impuestas no vulneren derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales. Se prohíbe expresamente la imposición de penas o medidas que impliquen violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en especial cuando las personas involucradas sean mujeres, niñas, niños o adolescentes.

**Parágrafo.** El debido proceso de que trata este artículo podrá ser objeto de las acciones constitucionales correspondientes.

**Artículo 20. Igualdad.** Las disposiciones de la presente ley serán reconocidas y aplicadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, así como por las autoridades, los operadores, colaboradores, auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional sin distinción de sexo, origen nacional o familiar, profesión, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.

En la aplicación de estas disposiciones se deberá garantizar el principio de igualdad en armonía con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, conforme a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

**Parágrafo.** En todo caso, se respetará el derecho individual a la libertad religiosa, en especial cuando la persona indígena no comparta las prácticas o creencias espirituales que fundamentan determinadas decisiones o sanciones de la jurisdicción propia, debiendo establecerse mecanismos de diálogo y armonización que garanticen dicho derecho sin menoscabo del ejercicio de la autonomía indígena.

**Artículo 21. Colaboración armónica interjurisdiccional.** Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, así como las autoridades, operadores y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial, cooperarán y coordinarán en el ejercicio de administración de justicia para hacer efectivos los derechos, el enfoque diferencial étnico, las obligaciones, las responsabilidades, las garantías y las libertades consagradas en la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

**Parágrafo.** La coordinación y cooperación deberán desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de actuación que se deba realizar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los intervinientes. Se garantizará la esencia de la ley de origen desde la visión de la oralidad, que ha caracterizado a muchos pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 22. Maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.** Se propenderá por la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas garantizando el ejercicio del gobierno propio de manera integral en

las actuaciones jurisdiccionales dentro de su espacio de vida e identidad cultural, así como una efectiva coordinación interjurisdiccional de conformidad con los sistemas de conocimientos propios, la Constitución, el bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales.

**Parágrafo.** La autonomía de los pueblos indígenas será garantizada en el marco del principio de coordinación y colaboración armónica, sin que pueda desconocerse la unidad jurisdiccional ni los límites de los derechos fundamentales.

**Artículo 23. Mayor autonomía para la decisión de conflictos internos de los pueblos y/o comunidades indígenas.** Se propenderá por un mayor reconocimiento a la autonomía de las autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales en la decisión de conflictos que involucran únicamente a miembros de un pueblo o comunidad indígena.

**Parágrafo.** La autonomía de los pueblos indígenas será garantizada en el marco del principio de coordinación y colaboración armónica, sin que pueda desconocerse la unidad jurisdiccional ni los límites de los derechos fundamentales.

**Artículo 24. Mujer, familia y generación.** En la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional cada uno desde sus competencias, se garantizarán la protección y restablecimiento de todos los derechos de las niñas, mujeres, familias y generaciones, conforme a la ley de origen, derecho propio, derecho mayor, palabra de vida y a la Constitución Política.

Dicha protección se ejercerá con enfoque diferencial, garantizando de manera especial los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad, asegurando en todos los procesos medidas específicas de prevención, protección, atención y sanción, evitando cualquier forma de impunidad.

**Parágrafo 1º.** En ningún caso, las prácticas de justicia propia podrán justificar castigos físicos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas.

**Parágrafo 2º.** La Comisión Nacional de Mujeres Indígenas realizará informes relacionados con casos en los que se encuentren comprometidos derechos de mujeres, las familias y generaciones ante la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN) o las Mesas Departamentales de Coordinación. Lo anterior como mecanismo de seguimiento e impulso de los expedientes vigentes en cualquier jurisdicción.

**Artículo 25. Celeridad.** En el marco de la articulación interjurisdiccional para lograr ejercicios de justicia eficientes, eficaces y razonables se propenderá por el cumplimiento de los términos establecidos en los debidos procesos

de ambas jurisdicciones, prevaleciendo el respeto en condiciones de equidad entre los sistemas de justicia. El Estado deberá procurar una adecuación institucional dirigida a garantizar una respuesta oportuna de sus instituciones judiciales, para así garantizar los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 26. Respeto por la cosmovisión y el pensamiento del otro.** Las autoridades jurisdiccionales, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional garantizarán el respeto por los sistemas de conocimiento y sistemas de gobierno de las comunidades y pueblos indígenas y el respeto por el otro, en el diálogo intercultural que deberá ser de autoridad indígena a autoridades e integrantes del Sistema Judicial Nacional.

Las autoridades indígenas promoverán también el respeto por las demás jurisdicciones, sus decisiones y los derechos de las personas que no hacen parte de su cosmovisión.

**Artículo 27. Interculturalidad.** Es la forma de interacción entre los sistemas de justicia que se debe desarrollar reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias culturales y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.

**Artículo 28. Buenas prácticas.** En la coordinación interjurisdiccional la Jurisdicción Especial Indígena, el Sistema Judicial Nacional y las entidades con competencia en el tema, deberán diseñar e implementar acciones dirigidas a la transformación de prácticas que lesionen los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, a eliminar las formas de violencia y prevenir, atender y sancionar la violencia y vulneraciones contra niños, niñas y adolescentes.

Las acciones deberán incorporar un enfoque diferencial, intercultural y de género, garantizando el respeto por la diversidad cultural en armonía con la protección efectiva de los derechos fundamentales.

**Artículo 29. Principio de Interpretación Pro Homine Indígena.** En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en esta ley o en otras que afecten los derechos de los pueblos indígenas, se preferirá la interpretación que resulte más favorable a la autonomía, los derechos colectivos y los sistemas normativos propios de dichos pueblos, siempre en armonía con los derechos humanos fundamentales y la supremacía de la Constitución Política.

### CAPÍTULO III

#### **De la coordinación: formas de apoyo para la coordinación, mecanismos y herramientas de coordinación interjurisdiccional e instancias de coordinación**

**Artículo 30. Del deber de apoyo para la coordinación.** En desarrollo del principio de colaboración armónica interjurisdiccional, las autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales y las autoridades, operadores, colaboradores y auxiliares de justicia del Sistema Judicial Nacional

deberán apoyarse mutuamente en el ejercicio de la administración de justicia, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia.

**Artículo 31. Formas de apoyo institucional para la coordinación.** Se tendrán como formas principales de apoyo a la coordinación la técnica y/o científica, jurídica y de gestión, entre otras que las entidades puedan implementar en desarrollo de su misionalidad, en cumplimiento de las normas que sean aplicables y la Constitución Nacional.

Dentro del marco de sus respectivas competencias, el Cuerpo de investigación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles, políticas y las demás que integran el sistema judicial nacional, así como el Gobierno nacional, deberán brindar el apoyo necesario para que las autoridades indígenas puedan desempeñar las funciones propias de su jurisdicción.

**Artículo 32. Apoyo técnico y/o científico.** Dentro del marco de sus respectivas competencias, las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional deberán aportar al afianzamiento de los conocimientos y al desarrollo de buenas prácticas y habilidades por parte de las autoridades indígenas en el desempeño de las funciones propias de su Jurisdicción Especial.

Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas también deberán brindar el apoyo necesario para el desempeño de las funciones propias de la Jurisdicción Ordinaria y de las demás entidades que hacen parte del Sistema Judicial Nacional.

El apoyo brindado por las comunidades indígenas a la jurisdicción ordinaria se podrá dar, previa coordinación con la comunidad indígena y con las garantías necesarias que deba brindar la entidad competente.

**Parágrafo.** Las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional, propenderán por la vinculación de equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo.

**Artículo 33. Apoyo técnico jurídico.** La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y las autoridades civiles, políticas y judiciales que integran el Sistema Judicial Nacional conformarán instancias de apoyo técnico especializado para la atención específica a personas indígenas en asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones.

La Defensoría del Pueblo garantizará la prestación de asistencia jurídica a las personas indígenas en procesos que cursen ante las jurisdicciones en las que opera la defensoría pública, mediante la conformación de equipos interdisciplinarios y la

vinculación de defensores públicos y profesionales en derecho que deberán acreditar formación o experiencia en derechos de los pueblos indígenas.

La Defensoría del Pueblo articulará con las autoridades indígenas mecanismos de orientación, acompañamiento e información jurídica en favor de personas indígenas que participen en procesos ante la Jurisdicción Especial Indígena, sin que ello implique ejercer representación judicial, en pleno respeto de la autonomía jurisdiccional y de los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas.

**Parágrafo.** La Defensoría del Pueblo, propenderá por la vinculación de defensores públicos y profesionales indígenas con conocimientos en pueblos indígenas y de defensores públicos indígenas, así como por la conformación de los equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo.

**Artículo 34. De los mecanismos y herramientas para la coordinación.** Serán todos aquellos instrumentos y/o procedimientos que faciliten la coordinación interjurisdiccional y el acceso a la justicia.

**Artículo 35. Mediación lingüística.** Para efectos de la coordinación interjurisdiccional deberá garantizarse y privilegiarse la mediación lingüística como herramienta para la protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas con lengua propia en uso. Esta se regirá por la imparcialidad, la interculturalidad y por el respeto a la diversidad lingüística. Se garantizará durante todo el desarrollo del proceso la presencia del intérprete propio, el cual podrá provenir de las siguientes fuentes:

a. Directamente de las comunidades indígenas, de acuerdo con acreditación que certifique la competencia del intérprete, emitida por autoridad indígena o las instancias representativas de la comunidad, como requisito de cumplimiento al debido proceso.

b. De las listas de auxiliares de la justicia, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura garantizará los mecanismos para promover la inscripción e incorporación de intérpretes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en estas listas, en los distritos judiciales con presencia de pueblos indígenas, aplicando un enfoque diferencial indígena.

**Parágrafo.** Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar desde su competencia el ejercicio de la función de administración de justicia deberá aplicar la mediación lingüística en procesos que involucren pueblos indígenas.

**Artículo 36. Formación para la coordinación interjurisdiccional.** La formación será una herramienta de apoyo a la coordinación que les permitirá a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que administran justicia y a los jueces, magistrados y demás funcionarios de las

entidades que integran el Sistema Judicial Nacional, los operadores, auxiliares y colaboradores de la justicia, profundizar en el conocimiento mutuo de la Jurisdicción Especial Indígena y de la Jurisdicción Ordinaria y consolidar el respeto por sus sistemas de conocimiento propio.

**Artículo 37. Formación a autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional.** El Consejo Superior de la Judicatura formará a los jueces y magistrados de la Jurisdicción Ordinaria sobre la Jurisdicción Especial Indígena, para lo cual la Comisión Nacional de coordinación del sistema Judicial y la Jurisdicción especial Indígena (COCOIN), presentará anualmente una propuesta de temas, formadores indígenas y lugares de formación.

Se propenderá por la participación y apoyo de las autoridades indígenas en las formaciones de las que habla el presente artículo.

Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán formaciones a sus servidores sobre los aspectos relevantes para el desarrollo de su misionalidad, que contribuyan a facilitar la coordinación interjurisdiccional.

**Artículo 38. Formación a autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales.** El Consejo Superior de la Judicatura propenderá porque las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que administran justicia sean parte de la población objetivo de los programas y subprogramas del Plan de Formación de la Rama Judicial, relacionados con los temas de la normatividad vigente y los demás que se propongan anualmente en la COCOIN.

Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán formaciones a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que administran justicia o a quien ellas designen, sobre los aspectos relevantes del desarrollo de su misionalidad, que contribuyan a facilitar la coordinación interjurisdiccional.

**Parágrafo.** Se incluirán en los procesos de formación de autoridades con funciones jurisdiccionales a mujeres indígenas que ejerzan como autoridades, para que se fortalezcan en el acceso a la justicia en todos los procesos que abordan los casos de cualquier tipo de violencia de las que tratan las normas colombianas y tratados internacionales.

**Artículo 39. Formación a intérpretes de lenguas indígenas.** El Consejo Superior de la Judicatura, formará a los intérpretes de lenguas indígenas, que hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, en herramientas técnicas jurídico-procesales.

Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán las formaciones técnicas necesarias a los intérpretes mencionados, de acuerdo con sus competencias misionales, para garantizar una adecuada mediación lingüística.

**Artículo 40. Escuelas de Derecho Propio o Equivalentes.** El Consejo Superior de la Judicatura, mediante la coordinación, el acompañamiento y la apropiación de recursos, apoyará las Escuelas de Derecho Propio o sus equivalentes de las comunidades indígenas del país, de conformidad con los sistemas de conocimientos propios de cada pueblo.

**Artículo 41. Publicación y divulgación de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena.** El Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con las autoridades indígenas, diseñará e implementará estrategias que permitan la publicación y conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena, con el fin de que sirvan de herramienta de coordinación entre las instituciones que ejercen función de investigación y juzgamiento en la justicia ordinaria.

**Parágrafo.** Para efectos de las publicaciones a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura y las entidades competentes concertarán y acordarán con la autoridad que ejerce jurisdicción indígena qué tipo de decisiones son susceptibles de publicar, en el marco de la Constitución y la ley.

**Artículo 42. Protocolos departamentales para la coordinación interjurisdiccional.** En el marco de las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional, cuando se considere necesario, se podrán construir y aprobar protocolos para la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, respetando lo establecido por la presente ley y atendiendo a las particularidades y necesidades de los pueblos indígenas de cada departamento y a los contextos judiciales y administrativos de los mismos.

**Parágrafo 1º.** Cualquiera de los integrantes de las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional podrá solicitar la construcción de dichos protocolos en su departamento.

**Parágrafo 2º.** Los protocolos de coordinación que se construyan en las mesas departamentales deberán ser socializados, previamente a su aprobación, con los jueces y magistrados de cada departamento, quienes podrán enviar sus sugerencias y recomendaciones dentro del tiempo que la mesa departamental les proporcione, luego de lo cual se procederá a su aprobación.

**Artículo 43. Protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local.** El Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces apoyará técnica y financieramente a los pueblos indígenas que soliciten la construcción de protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local que no sean desarrollados en el marco de las mesas departamentales.

Los protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local estarán investidos de obligatoriedad para las partes, siempre y cuando estén concertados con las autoridades indígenas, que desde su autonomía consideren construir el respectivo

protocolo, y las entidades vinculadas. Serán socializados con la COCOIN, mesa departamental o mesas departamentales correspondientes, y pueden ser construidos con estas instancias.

**Artículo 44. *Lineamientos, acuerdos y guías institucionales para la coordinación interjurisdiccional.*** Las entidades que hacen parte del Sistema Judicial Nacional y los operadores y colaboradores de la administración de justicia, adoptarán en el marco de sus competencias, lineamientos, acuerdos y guías con los pueblos y comunidades indígenas para la prestación de sus servicios en el marco de la coordinación interjurisdiccional, con aplicación de un enfoque diferencial indígena. Así mismo, podrán establecer de manera acordada procedimientos para su implementación.

Estos documentos deberán ser socializados en el marco de la COCOIN y las mesas departamentales con el fin de promover su coherencia y cumplimiento.

**Parágrafo.** La adopción de los mecanismos previstos en el presente artículo se realizará de manera progresiva, de conformidad con las capacidades institucionales y presupuestales de las entidades involucradas.

**Artículo 45. *Registro de autoridades indígenas.*** Para efectos del diálogo y la coordinación interjurisdiccional, la acreditación de la calidad de autoridad indígena individual o colectiva, con quien se deberá interactuar y notificar para efectos de la coordinación interjurisdiccional, se realizará mediante certificación del Ministerio del Interior, o la entidad competente de la autoridad indígena registrada.

Cuando el Ministerio del Interior no dé respuesta, se deberá acudir a:

1. Certificación de autoridad propia o autoridades propias de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios con su acta de elección dada por la autoridad; debidamente registrada.

2. Certificación de instancias representativas de organizaciones indígenas zonales, regionales o nacionales; debidamente registradas.

El Ministerio del Interior o la entidad competente deberá mantener actualizado el registro en línea de autoridades indígenas y aportar la información de manera oportuna para propiciar la coordinación interjurisdiccional.

**Artículo 46. *Instancias para la coordinación interjurisdiccional.*** La Comisión de Coordinación Nacional del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN), así como las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional de los departamentos donde existan pueblos y comunidades indígenas, serán las instancias de concertación e interlocución con los pueblos indígenas para la coordinación con las entidades que integran el Sistema Judicial Nacional, tanto en el nivel nacional como departamental, en los términos establecidos por los Acuerdos del

Consejo Superior de la Judicatura. Se garantizará la participación de todos los Pueblos y Comunidades Indígenas, en las mesas departamentales.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LOS FACTORES PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

**Artículo 47. *Factores de competencia.*** Para efectos de la definición de la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, la autoridad que conozca el caso deberá valorar de forma integral, ponderada y razonable en cada situación concreta la configuración de los siguientes elementos: personal, territorial, objetivo e institucional. Ninguno de estos elementos opera de forma aislada ni tiene carácter prevalente sobre los demás, todos deben ser considerados en conjunto y a la luz de las circunstancias específicas del caso. Se propenderá por el respeto al juez natural y al fuero indígena al momento de analizar conflictos entre ambas jurisdicciones.

Una vez realizada esta valoración, si no se configura un conflicto de competencia, la autoridad continuará con el respectivo trámite. En caso de presentarse un conflicto, se aplicará lo establecido en los artículos siguientes, correspondiendo al juez competente resolver la definición de la jurisdicción.

**Artículo 48. *Elemento personal.*** Hace referencia a la o las personas desarmonizadas o vinculadas a un proceso judicial pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que la o las personas vinculadas a un proceso judicial pertenecen a un pueblo o comunidad indígena.

Para su valoración, la autoridad deberá tener en cuenta el grado de integración social, cultural u organizativa de la persona vinculada al proceso con la comunidad indígena, así como la conservación de prácticas, usos y costumbres del pueblo o la comunidad indígena.

**Artículo 49. *Elemento territorial.*** Hace referencia a que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena constituido como Resguardo. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las competencias de la jurisdicción penal militar.

**Artículo 50. *Elemento objetivo.*** Hace referencia a la naturaleza del bien jurídico tutelado. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que el sujeto o el bien jurídico afectado corresponde al interés de la comunidad

indígena, guardando relación con la espiritualidad, diversidad cultural, al de la sociedad mayoritaria o al de las dos de manera simultánea.

**Artículo 51. Elemento institucional.** Hace referencia a la existencia de instituciones, instancias, autoridades y/o procedimientos tradicionales de justicia en la comunidad indígena, que permitan garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Para su valoración, la autoridad competente deberá tener en cuenta la existencia de un procedimiento propio que permita adelantar las actuaciones de investigación y determinación de las consecuencias de la conducta, así como medidas de protección de las víctimas, especialmente cuando se trate de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

A la luz de los principios orientadores se verificará el desarrollo del debido proceso propio.

La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante los mecanismos que considere necesarios.

**Artículo 52. Conflictos de competencia interjurisdiccional.** Se refiere a las controversias que puedan surgir entre las autoridades que administran justicia en la Jurisdicción Especial Indígena y aquellas que ostentan funciones jurisdiccionales en el Sistema Judicial Nacional, respecto a su derecho a conocer y resolver determinadas causas de naturaleza judicial.

**Artículo 53. Resolución de conflictos de competencia interjurisdiccional.** Los conflictos de competencia interjurisdiccional serán resueltos por la Corte Constitucional cuando, entre otras circunstancias:

a) Se pueda constatar que la controversia se promueve de manera directa entre al menos dos autoridades que administren justicia y que pertenezcan a diferentes jurisdicciones.

b) La disputa radique sobre el conocimiento de una causa judicial o de un trámite de naturaleza jurisdiccional.

c) Las autoridades judiciales en colisión hayan manifestado expresamente las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer de un determinado asunto.

**Parágrafo.** Mientras la Corte Constitucional decide que jurisdicción deberá llevar el caso, la situación del procesado deberá respetar el debido proceso para evitar que se pierda la custodia o se vulneren derechos fundamentales.

Si la persona indígena fuese capturada bajo una institución vinculada a la Jurisdicción Ordinaria, permanecerá bajo la custodia de la misma, de manera preventiva.

Si la captura fuese realizada por la guardia indígena, la persona procesada permanecerá en el territorio, bajo vigilancia de la autoridad indígena.

Mientras se resuelve la colisión de competencias el proceso se suspende.

**Artículo 54. Conflictos de competencia interadministrativa.** En los casos en los que exista conflicto de competencias entre autoridades

administrativas y autoridades indígenas ancestrales, se resolverá por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o por el Tribunal Administrativo, según sea el caso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** En los conflictos donde se vean afectados bienes relacionados con el medio ambiente se deben tener en cuenta los conceptos emitidos por las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Artículo 55. Resolución de conflictos de competencia intrajurisdiccional.** Cuando surjan conflictos de competencia intrajurisdiccionales entre dos autoridades indígenas, se propenderá por el diálogo entre autoridades, respetando el fuero personal del desarmonizado.

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 56. Financiación.** A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional destinará recursos para la implementación y financiación del sistema de justicia de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y al Marco de Gastos de Mediano Plazo (MGMP).

Las actividades necesarias para la implementación de la presente ley se atenderán, de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo.


**Parágrafo.** El Ministerio de Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptarán en seis meses el plan plurianual de implementación.

**Artículo 57. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,


  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente


  
KARYME ADRANA COTES  
Representante a la Cámara  
Coordinadora Ponente


  
HERNÁN DARIÓ CADAVID  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
DELCEY ESPERANZA ISAZA  
BUENAVENTURA  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
ORLANDO CASTILLO ADVINCULA  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
JORGE ELIECER TAMAYO  
MARULANDA  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
MIRELEN CASTILLO TORRES  
Representante a la Cámara  
Ponente

Texto aprobado en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes en primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 496 de 2025 Cámara – 050 de 2025 Senado "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 246 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE ESTABLECE LA COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL, PARA GARANTIZAR LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto desarrollar la coordinación en armonía entre las autoridades indígenas ancestrales que ejercen jurisdicción de acuerdo con el reconocimiento generado por el artículo 246 de la Constitución y las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial, mediante la disposición de mecanismos y herramientas; buscando un equilibrio entre las jurisdicciones.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley aplicarán a las Autoridades indígenas ancestrales, las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional, los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional, los comisarios de familia, inspectores de policía, en funciones de subsidiariedad y los defensores de familia. Así como a las entidades públicas y privadas que, en cumplimiento de sus funciones, deban interactuar o ejecutar decisiones emanadas de la Jurisdicción Especial Indígena.

**Artículo 3. Pueblos indígenas Originarios y/o ancestrales.** Se entiende por pueblos indígenas aquellos ancestrales y originarios que configuran grupos, comunidades y parcialidades socioculturales diferenciadas con una continuidad histórica con las sociedades precoloniales, que comparten vínculos ancestrales colectivos y una estrecha relación con sus

territorialidades, que se autodeterminan como tales en razón a su identidad, cultura y espiritualidad conforme a la ley de origen, al derecho mayor, al gobierno propio y sistemas de justicia propia y de control social, que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

**Artículo 4. Sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas.** Son las formas propias de los pueblos y comunidades indígenas que se aplican para prevenir, remediar y equilibrar las desarmonías presentadas en la familia, la comunidad y sus sistemas de conocimiento propio, desde la palabra de vida, ley de origen, la norma natural, Derecho Propio y Derecho Mayor.

**Parágrafo.** Las decisiones y el procedimiento que se adopte en el marco del sistema de justicia aquí previsto deberá respetar en todo caso los derechos fundamentales reconocidos expresamente en la Constitución Política de Colombia.

**Artículo 5. Jurisdicción Especial Indígena.** Es la facultad constitucional que tienen los pueblos, comunidades y/o autoridades indígenas ancestrales, originarias y propias como derecho autonómico de carácter fundamental, para administrar justicia en forma autónoma e integral, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios, respetando la dignidad e identidad de los Pueblos Indígenas y sus integrantes, así como la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad.

**Artículo 6. Coordinación Interjurisdiccional.** Son las acciones, estrategias y/o actividades respetuosas, equilibradas, armoniosas y horizontales que permiten, de manera intercultural, que las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas ancestrales y originarios, así como las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares de la justicia y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional se apoyen, consulten, coordinen, cooperen y actúen en ejercicio respetuoso de los principios de la administración de justicia, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia.

**Artículo 7. Autoridades del Sistema Judicial Nacional.** Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Judicial Nacional las definidas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y aquellas que determine el legislador de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política y todas las que ejerzan funciones jurisdiccionales.

Adicionalmente serán parte de este sistema los comisarios de familia, los defensores de familia, o quien haga sus veces.

**Artículo 8. Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales.** Son los miembros de un pueblo y/o comunidad indígena que ostentan, dentro de la estructura social propia de la respectiva colectividad indígena, un poder de control social y administración de justicia.

Los pueblos y/o comunidades indígenas determinan autónomamente las autoridades con funciones jurisdiccionales e instancias propias de coordinación que fungen como interlocutoras con las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares de la justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial.

**Artículo 9. Operadores y Colaboradores del Sistema Judicial Nacional.** Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar desde su competencia, el ejercicio de la función de administración de justicia, incluyendo las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales así como los comisarios de familia, los defensores de familia, o quien haga sus veces.

**Artículo 10. Fuero Indígena.** Es el derecho y deber que tienen los integrantes de los pueblos indígenas, por el hecho de pertenecer a ellos, a ser procesados y/o a tener acceso a la justicia a través de las autoridades del pueblo y de la comunidad a la que pertenecen con aplicación de su justicia propia y bajo el amparo de la Jurisdicción Especial Indígena, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propio. Siempre y cuando los actos o acciones se realicen en el marco de los factores de competencia y ponderando los cuatro elementos, con el fin de salvaguardar la judicialización de comportamientos que excedan la naturaleza de la jurisdicción especial indígena.

**Artículo 11. Autodeterminación.** Es el derecho de los Pueblos y Comunidades indígenas a establecer sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines en el marco de la Constitución y los límites legales.

**Artículo 12. Sistemas de conocimiento propio de los Pueblos Indígenas.** Se refiere al entendimiento de conocimientos ancestrales, el saber comunitario y práctico de los Pueblos Indígenas, en relación con sus modos de vida, organización social e instituciones propias; prácticas culturales y visión del

mundo que, son preexistentes y dinámicos en sus formas de generación de conocimiento desde su ley de origen, derecho mayor y derecho propio.

CAPÍTULO II  
PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 13. Integralidad.** Para efectos de la coordinación interjurisdiccional, la integralidad se comprende como la relación que tienen las autoridades indígenas ancestrales, para ejercer su gobernabilidad en todas las áreas de aplicación de la justicia, con sus sistemas de conocimiento propio de acuerdo a su ley de origen, derecho mayor y derecho propio, en armonía con la Constitución y los límites legales.

**Artículo 14. Pluralismo Jurídico.** Es la coexistencia y desarrollo de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en el marco de respeto e igualdad. El Estado reconoce, respeta, garantiza y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas jurídicos de administración de justicia, de conformidad con la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

**Artículo 15. Acceso a la justicia.** Se reconoce el derecho de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de acudir en condiciones de igualdad y equidad con un enfoque diferencial interseccional de derechos ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional, que tengan la potestad de incidir de una u otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución, las leyes y los sistemas de justicia propia de los Pueblos y Comunidades Indígenas, según corresponda.

Las autoridades e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras jurisdicciones, trabajarán para promover el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que se encuentran vinculados social y culturalmente a la respectiva comunidad.

**Artículo 16. Imparcialidad.** Las autoridades, operadores, colaboradores auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, deberán actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.


<p>Lo anterior implica, la toma de decisiones libres de prejuicios, sesgos culturales o valoraciones etnocéntricas y siempre garantizando el respeto por las cosmovisiones, prácticas culturales, el debido proceso y el sistema de conocimiento propio de los pueblos indígenas. Las autoridades de los pueblos indígenas deberán garantizar que las actuaciones desarrolladas en ejercicio de su jurisdicción se realicen de conformidad con el debido proceso propio desde sus sistemas de conocimiento.</p> <p><b>Artículo 17. Buena fe.</b> Desde el pluralismo jurídico, los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y sus autoridades, así como las autoridades, los operadores, colaboradores, auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, en desarrollo de sus derechos, deberes y obligaciones deberán ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal de manera recíproca e íntegra.</p> <p><b>Artículo 18. Debido proceso.</b> Los responsables del cumplimiento y aplicación de la presente ley deberán garantizar el debido proceso, en especial la imparcialidad de sus actuaciones, en el marco del desempeño de sus funciones y responsabilidades, de conformidad con la constitución política y la ley.</p> <p><b>Artículo 19. Debido proceso propio.</b> Las autoridades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales aplicarán en desarrollo de sus actuaciones las disposiciones procedimentales establecidas de manera autónoma en sus sistemas jurídicos y de conocimientos propios, de conformidad con la constitución política.</p> <p>Las autoridades indígenas, en aplicación del debido proceso propio, deberán garantizar que las sanciones impuestas no vulneren derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales. Se prohíbe expresamente la imposición de penas o medidas que impliquen violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en especial cuando las personas involucradas sean mujeres, niñas, niños o adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El debido proceso de que trata este artículo podrá ser objeto de las acciones constitucionales correspondientes.</p> <p><b>Artículo 20. Igualdad.</b> Las disposiciones de la presente ley serán reconocidas y aplicadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, así como por las autoridades, los operadores, colaboradores, auxiliares de</p>	<p>justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional sin distinción de sexo, origen nacional o familiar, profesión, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.</p> <p>En la aplicación de estas disposiciones se deberá garantizar el principio de igualdad en armonía con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, conforme a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, se respetará el derecho individual a la libertad religiosa, en especial cuando la persona indígena no comparta las prácticas o creencias espirituales que fundamentan determinadas decisiones o sanciones de la jurisdicción propia, debiendo establecerse mecanismos de diálogo y armonización que garanticen dicho derecho sin menoscabo del ejercicio de la autonomía indígena.</p> <p><b>Artículo 21. Colaboración armónica interjurisdiccional.</b> Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, así como las autoridades, operadores y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial, cooperarán y coordinarán en el ejercicio de administración de justicia para hacer efectivos los derechos, el enfoque diferencial étnico, las obligaciones, las responsabilidades, las garantías y las libertades consagradas en la Constitución y el bloque de constitucionalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La coordinación y cooperación deberán desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de actuación que se deba realizar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los intervinientes. Se garantizará la esencia de la Ley de origen desde la visión de la oralidad, que ha caracterizado a muchos pueblos y comunidades indígenas.</p> <p><b>Artículo 22. Maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.</b> Se propenderá por la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas garantizando el ejercicio del gobierno propio de manera íntegra en las actuaciones jurisdiccionales dentro de su espacio de vida e identidad cultural, así como una efectiva coordinación interjurisdiccional de conformidad con los sistemas de conocimientos propios, la Constitución, el bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> La autonomía de los pueblos indígenas será garantizada en el marco del principio de coordinación y colaboración armónica, sin que pueda desconocerse la unidad jurisdiccional ni los límites de los derechos fundamentales.</p> <p><b>Artículo 23. Mayor autonomía para la decisión de conflictos internos de los pueblos y/o comunidades indígenas.</b> Se propenderá por un mayor reconocimiento a la autonomía de las autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales en la decisión de conflictos que involucran únicamente a miembros de un pueblo o comunidad indígena.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La autonomía de los pueblos indígenas será garantizada en el marco del principio de coordinación y colaboración armónica, sin que pueda desconocerse la unidad jurisdiccional ni los límites de los derechos fundamentales.</p> <p><b>Artículo 24. Mujer, Familia y Generación.</b> En la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional cada uno desde sus competencias, se garantizarán la protección y restablecimiento de todos los derechos de las mujeres, familias y generaciones, conforme a la ley de origen, derecho propio, derecho mayor, palabra de vida y a la Constitución Política.</p> <p>Dicha protección se ejercerá con enfoque diferencial, garantizando de manera especial los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso, las prácticas de justicia propia podrán justificar castigos físicos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas. Las autoridades indígenas deberán garantizar la protección integral de estos grupos en armonía con los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Las conductas que constituyan violencia basada en género o violencia intrafamiliar deberán ser objeto de coordinación inmediata con las autoridades competentes del Sistema Judicial Nacional.</p>	<p><b>Artículo 25. Celeridad.</b> En el marco de la articulación interjurisdiccional para lograr ejercicios de justicia eficientes, eficaces y razonables se propenderá por el cumplimiento de los términos establecidos en los debidos procesos de ambas jurisdicciones, prevaleciendo el respeto en condiciones de equidad entre los sistemas de justicia. El Estado deberá procurar una adecuación institucional dirigida a garantizar una respuesta oportuna de sus instituciones judiciales, para así garantizar los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p><b>Artículo 26. Respeto por la cosmovisión y el pensamiento del otro.</b> Las Autoridades jurisdiccionales, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional garantizarán el respeto por los sistemas de conocimiento y sistemas de gobierno de las comunidades y pueblos indígenas y el respeto por el otro, en el diálogo intercultural que deberá ser de autoridad indígena a autoridades e integrantes del Sistema Judicial Nacional.</p> <p>Las autoridades indígenas promoverán también el respeto por las demás jurisdicciones, sus decisiones y los derechos de las personas que no hacen parte de su cosmovisión.</p> <p><b>Artículo 27. Interculturalidad.</b> Es la forma de interacción entre los sistemas de justicia que se debe desarrollar reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias culturales y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.</p> <p><b>Artículo 28. Buenas prácticas.</b> En la coordinación interjurisdiccional la Jurisdicción Especial Indígena, el Sistema Judicial Nacional y las entidades con competencia en el tema, deberán diseñar e implementar acciones dirigidas a la transformación de prácticas que lesionen los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, a eliminar las formas de violencia y prevenir, atender y sancionar la violencia y vulneraciones contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Las acciones deberán incorporar un enfoque diferencial intercultural y de género, garantizando el respeto por la diversidad cultural en armonía con la protección efectiva de los derechos fundamentales.</p> <p><b>Artículo 29. Principio de Interpretación Pro Homine Indígena.</b> En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en esta ley o en otras que afecten los derechos de los pueblos indígenas, se preferirá la interpretación que resulte más favorable a la autonomía, los derechos</p>

<p>colectivos y los sistemas normativos propios de dichos pueblos, siempre en armonía con los derechos humanos fundamentales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p><b>De la coordinación: formas de apoyo para la coordinación, mecanismos y herramientas de coordinación interjurisdiccional e instancias de coordinación</b></p> <p><b>Artículo 30. Del Deber de Apoyo para la Coordinación.</b> En desarrollo del principio de colaboración armónica interjurisdiccional, las autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales y las autoridades, operadores, colaboradores y auxiliares de justicia del Sistema Judicial Nacional deberán apoyarse mutuamente en el ejercicio de la administración de justicia, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia.</p> <p><b>Artículo 31. Formas de Apoyo Institucional para la Coordinación.</b> Se tendrán como formas principales de apoyo a la coordinación la técnica y/o científica, jurídica y de gestión, entre otras que las entidades puedan implementar en desarrollo de su misionalidad, en cumplimiento de las normas que sean aplicables y la Constitución Nacional.</p> <p>Dentro del marco de sus respectivas competencias, el Cuerpo de investigación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles, políticas y las demás que integran el sistema judicial nacional, así como el Gobierno Nacional, deberán brindar el apoyo necesario para que las autoridades indígenas puedan desempeñar las funciones propias de su Jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 32. Apoyo Técnico y/o Científico.</b> Dentro del marco de sus respectivas competencias, las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional deberán aportar al afianzamiento de los conocimientos y al desarrollo de buenas prácticas y habilidades por parte de las autoridades indígenas en el desempeño de las funciones propias de su Jurisdicción Especial.</p>	<p>Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas también deberán brindar el apoyo necesario para el desempeño de las funciones propias de la Jurisdicción Ordinaria y de las demás entidades que hacen parte del Sistema Judicial Nacional.</p> <p>El apoyo brindado por las comunidades indígenas a la jurisdicción ordinaria se podrá dar, previa coordinación con la comunidad indígena y con las garantías necesarias que deba brindar la entidad competente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional, propenderán por la vinculación de equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo.</p> <p><b>Artículo 33. Apoyo Técnico/Jurídico.</b> La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles, políticas y las demás que integran el sistema judicial nacional, conformarán instancias de apoyos técnicos especializados de atención específica a las personas indígenas en asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones.</p> <p>Dentro de esta atención específica se encuentra la representación judicial de personas indígenas procesadas en la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones, a excepción de la jurisdicción especial indígena.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> La Defensoría del Pueblo, propenderá por la vinculación de defensores públicos y profesionales indígenas con conocimientos en pueblos indígenas y de defensores públicos indígenas, así como por la conformación de los equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Comisión Nacional de Mujeres Indígenas realizará informes relacionados con casos en los que se encuentren comprometidos derechos de mujeres, las familias y generaciones ante la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN) o las Mesas Departamentales de Coordinación. Lo anterior como mecanismo de seguimiento e impulso de los expedientes vigentes en cualquier jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 34. De los Mecanismos y Herramientas para la Coordinación.</b> Serán todos aquellos instrumentos y/o procedimientos que faciliten la coordinación interjurisdiccional y el acceso a la justicia.</p>
<p><b>Artículo 35. Mediación Lingüística.</b> Para efectos de la coordinación interjurisdiccional deberá garantizarse y privilegiarse la mediación lingüística como herramienta para la protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas con lengua propia en uso. Esta se regirá por la imparcialidad, la interculturalidad y por el respeto a la diversidad lingüística. Se garantizará durante todo el desarrollo del proceso la presencia del intérprete propio, el cual podrá provenir de las siguientes fuentes:</p> <p>a. Directamente de las comunidades indígenas, de acuerdo con acreditación que certifique la competencia del intérprete, emitida por autoridad indígena o las instancias representativas de la comunidad, como requisito de cumplimiento al debido proceso.</p> <p>b. De las listas de auxiliares de la justicia, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura garantizará los mecanismos para promover la inscripción e incorporación de intérpretes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en estas listas, en los distritos judiciales con presencia de pueblos indígenas, aplicando un enfoque diferencial indígena.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar desde su competencia el ejercicio de la función de administración de justicia deberá aplicar la mediación lingüística en procesos que involucren pueblos indígenas.</p> <p><b>Artículo 36. Formación para la Coordinación Interjurisdiccional.</b> La formación será una herramienta de apoyo a la coordinación que les permitirá a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que administran justicia y a los jueces, magistrados y demás funcionarios de las entidades que integran el Sistema Judicial Nacional, los operadores, auxiliares y colaboradores de la justicia, profundizar en el conocimiento mutuo de la Jurisdicción Especial Indígena y de la Jurisdicción Ordinaria y consolidar el respeto por sus sistemas de conocimiento propio.</p> <p><b>Artículo 37. Formación a Autoridades y Operadores del Sistema Judicial Nacional.</b> El Consejo Superior de la Judicatura formará a los jueces y magistrados de la Jurisdicción Ordinaria sobre la Jurisdicción Especial Indígena, para lo cual la Comisión Nacional de coordinación del sistema judicial y la Jurisdicción especial indígena, COCOIN, presentará anualmente una propuesta de temas, formadores indígenas y lugares de formación.</p>	<p>Se propenderá por la participación y apoyo de las autoridades indígenas en las formaciones de las que habla el presente artículo.</p> <p>Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán formaciones a sus servidores sobre los aspectos relevantes para el desarrollo de su misionalidad, que contribuyan a facilitar la coordinación interjurisdiccional.</p> <p><b>Artículo 38. Formación a Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales.</b> El Consejo Superior de la Judicatura propenderá porque las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que administran justicia sean parte de la población objetivo de los programas y subprogramas del Plan de Formación de la Rama Judicial, relacionados con los temas de la normatividad vigente y los demás que se propongan anualmente en la COCOIN.</p> <p>Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán formaciones a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que administran justicia o a quien ellas designen, sobre los aspectos relevantes del desarrollo de su misionalidad, que contribuyan a facilitar la coordinación interjurisdiccional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se incluirán en los procesos de formación de autoridades con funciones jurisdiccionales a mujeres indígenas que ejerzan como autoridades, para que se fortalezcan en el acceso a la justicia en todos los procesos que abordan los casos de cualquier tipo de violencia de las que tratan las normas colombianas y tratados internacionales.</p> <p><b>Artículo 39. Formación a intérpretes de lenguas indígenas.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, formará a los intérpretes de lenguas indígenas, que hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, en herramientas técnicas jurídico-procesales.</p> <p>Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán las formaciones técnicas necesarias a los intérpretes mencionados, de acuerdo con sus competencias misionales, para garantizar una adecuada mediación lingüística.</p> <p><b>Artículo 40. Escuelas de Derecho Propio o Equivalentes.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante la coordinación, el acompañamiento y la apropiación de recursos, apoyará las Escuelas de Derecho Propio o sus</p>


<p>equivalentes de las comunidades indígenas del país, de conformidad con los sistemas de conocimientos propios de cada pueblo.</p> <p><b>Artículo 41. Publicación y divulgación de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con las autoridades indígenas, diseñará e implementará estrategias que permitan la publicación y conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena, con el fin de que sirvan de herramienta de coordinación entre las instituciones que ejercen función de investigación y juzgamiento en la justicia ordinaria.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de las publicaciones a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura y las entidades competentes concertarán y acordarán con la autoridad que ejerce jurisdicción indígena qué tipo de decisiones son susceptibles de publicar, en el marco de la Constitución y la ley.</p> <p><b>Artículo 42. Protocolos departamentales para la coordinación interjurisdiccional.</b> En el marco de las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional, cuando se considere necesario, se podrán construir y aprobar protocolos para la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, respetando lo establecido por la presente Ley y atendiendo a las particularidades y necesidades de los pueblos indígenas de cada departamento y a los contextos judiciales y administrativos de los mismos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cualquiera de los integrantes de las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional podrá solicitar la construcción de dichos protocolos en su departamento.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los protocolos de coordinación que se construyan en las mesas departamentales deberán ser socializados, previamente a su aprobación, con los jueces y magistrados de cada departamento, quienes podrán enviar sus sugerencias y recomendaciones dentro del tiempo que la mesa departamental les proporcione, luego de lo cual se procederá a su aprobación.</p> <p><b>Artículo 43. Protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local.</b> El Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces apoyará técnica y financieramente a los pueblos indígenas que soliciten la construcción de protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local que no sean desarrollados en el marco de las mesas departamentales.</p>	<p>Los protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local estarán investidos de obligatoriedad para las partes, siempre y cuando estén concertados con las autoridades indígenas, que desde su autonomía consideren construir el respectivo protocolo, y las entidades vinculadas. Serán socializados con la COCOIN, mesa departamental o mesas departamentales correspondientes, y pueden ser construidos con estas instancias.</p> <p><b>Artículo 44. Lineamientos, acuerdos y guías institucionales para la coordinación interjurisdiccional.</b> Las entidades que hacen parte del Sistema Judicial Nacional y los operadores y colaboradores de la administración de justicia, adoptaran en el marco de sus competencias, lineamientos, acuerdos y guías con los pueblos y comunidades indígenas para la prestación de sus servicios en el marco de la coordinación interjurisdiccional, con aplicación de un enfoque diferencial indígena. Así mismo, podrán establecer de manera acordada procedimientos para su implementación.</p> <p>Estos documentos deberán ser socializados en el marco de la COCOIN y las mesas departamentales con el fin de promover su coherencia y cumplimiento.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La adopción de los mecanismos previstos en el presente artículo se realizará de manera progresiva, de conformidad con las capacidades institucionales y presupuestales de las entidades involucradas</p> <p><b>Artículo 45. Registro de autoridades indígenas.</b> Para efectos del diálogo y la coordinación interjurisdiccional, la acreditación de la calidad de autoridad indígena individual o colectiva, con quien se deberá interactuar y notificar para efectos de la coordinación interjurisdiccional, se realizará mediante certificación del Ministerio del Interior, o la entidad competente de la autoridad indígena registrada.</p> <p>Cuando el Ministerio del Interior no de respuesta, se deberá acudir a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificación de autoridad propia o autoridades propias de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios con su acta de elección dada por la autoridad; debidamente registrada.</li> <li>2. Certificación de instancias representativas de organizaciones indígenas zonales, regionales o nacionales; debidamente registradas.</li> </ol>
<p>El Ministerio del Interior o la entidad competente deberá mantener actualizado el registro en línea de autoridades indígenas y aportar la información de manera oportuna para propiciar la coordinación interjurisdiccional.</p> <p><b>Artículo 46. Instancias para la Coordinación Interjurisdiccional.</b> La Comisión de Coordinación Nacional del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN), así como las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional de los departamentos donde existan pueblos y comunidades indígenas, serán las instancias de concertación e interlocución con los pueblos indígenas para la coordinación con las entidades que integran el Sistema Judicial Nacional, tanto en el nivel nacional como departamental, en los términos establecidos por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Se garantizará la participación de todos los Pueblos y Comunidades Indígenas, en las mesas departamentales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LOS FACTORES PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA</b></p> <p><b>Artículo 47. Factores de competencia.</b> Para efectos de la definición de la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, la autoridad que deba resolver el conflicto de competencia valorará de forma integral, ponderada y razonable en cada caso concreto la configuración de los siguientes elementos: personal, territorial, objetivo e institucional. Ninguno de estos elementos opera de forma aislada ni tiene carácter prevalente sobre los demás; todos deben ser considerados en conjunto y a la luz de las circunstancias específicas del caso. Se propenderá por el respeto al juez natural y al fuero indígena al momento de analizar conflictos entre ambas jurisdicciones.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso el operador judicial analizará de forma ponderada e integral todos los factores de competencia al momento de tener conocimiento de los hechos.</p> <p><b>Artículo 48. Elemento personal.</b> Hace referencia a la o las personas desarmónicas o vinculadas a un proceso judicial, pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las</p>	<p>evidencias que considere relevantes para comprobar que la o las personas vinculadas a un proceso judicial pertenecen a un pueblo o comunidad indígena.</p> <p>Para su valoración, la autoridad deberá tener en cuenta el grado de integración social, cultural y organizativa de la persona vinculada al proceso con la comunidad indígena, así como la conservación y práctica de usos, costumbres prácticas propias de la comunidad.</p> <p><b>Artículo 49. Elemento territorial.</b> Hace referencia a que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena, constituido como Resguardo. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las competencias de la jurisdicción penal militar.</p> <p><b>Artículo 50. Elemento objetivo.</b> Hace referencia a la naturaleza del bien jurídico tutelado. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que el sujeto o el bien jurídico afectado corresponde al interés de la comunidad indígena, guardando relación con la espiritualidad, diversidad cultural, al de la sociedad mayoritaria o al de las dos de manera simultánea.</p> <p><b>Artículo 51. Elemento institucional.</b> Hace referencia a la existencia de instituciones, instancias, autoridades y/o procedimientos tradicionales de justicia en la comunidad indígena, que permitan garantizar el derecho fundamental al debido proceso.</p> <p>Para su valoración, la autoridad competente deberá tener en cuenta la existencia de un procedimiento propio que permita adelantar las actuaciones de investigación y determinación de las consecuencias de la conducta, así como medidas de protección de las víctimas, especialmente cuando se trate de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>A la luz de los principios orientadores se verificará el desarrollo del debido proceso propio.</p>

<p>La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante los mecanismos que considere necesarios.</p> <p><b>Artículo 52. Conflictos de competencia interjurisdiccional.</b> Se refiere a las controversias que puedan surgir entre las autoridades que administran justicia en la Jurisdicción Especial Indígena y aquellas que ostentan funciones jurisdiccionales en el Sistema Judicial Nacional, respecto a su derecho a conocer y resolver determinadas causas de naturaleza judicial.</p> <p><b>Artículo 53. Resolución de conflictos de competencia interjurisdiccional.</b> Los conflictos de competencia interjurisdiccional serán resueltos por la Corte Constitucional cuando, entre otras circunstancias:</p> <p>a) Se pueda constatar que la controversia se promueve de manera directa entre al menos dos autoridades que administren justicia y que pertenezcan a diferentes jurisdicciones.</p> <p>b) La disputa radique sobre el conocimiento de una causa judicial o de un trámite de naturaleza jurisdiccional.</p> <p>c) Las autoridades judiciales en colisión hayan manifestado expresamente las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer de un determinado asunto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Mientras la Corte Constitucional decide quién debe llevar el caso, la situación del procesado se rige por el principio de precaución para evitar que se pierda la custodia o se vulnere derechos fundamentales.</p> <p>Si el indígena fue capturado por la Policía o la Fiscalía, permanecerá bajo la custodia de la jurisdicción ordinaria en un centro de reclusión del INPEC o una URI de manera preventiva.</p> <p>Si la captura fue realizada por la Guardia Indígena, el procesado puede permanecer en el territorio bajo vigilancia de su autoridad, siempre que se garantice que no se fugará.</p> <p>Mientras se resuelve la colisión de competencias el proceso se suspende.</p> <p><b>Artículo 54. Conflictos de competencia interadministrativa.</b> En los casos en los que exista conflicto de competencias entre autoridades administrativas y Autoridades Indígenas ancestrales, se resolverá por la Sala de Consulta y</p>	<p>Servicio Civil del Consejo de Estado o por el Tribunal Administrativo, según sea el caso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los conflictos donde se vean afectadas bienes relacionados con el medio ambiente, se deben tener en cuenta los conceptos emitidos por las Corporaciones Autónomas Regionales.</p> <p><b>Artículo 55. Resolución de conflictos de competencia intrajurisdiccional.</b> Cuando surjan conflictos de competencia intra jurisdiccionales entre dos autoridades indígenas, se propenderá por el diálogo entre autoridades, respetando el fuero personal del desarmonizado.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b> <b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 56. Financiación.</b> A partir de la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para la implementación y financiación del sistema de justicia de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo MFMP y al Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP.</p> <p>Las actividades necesarias para la implementación de la presente ley se atenderán, de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptará en seis meses el plan plurianual de implementación.</p> <p><b>Artículo 57.</b> La presente ley desarrollará el artículo 246 de la Constitución Política, en materia interjurisdiccional, de ninguna manera se modifica la estructura orgánica, ni competencias permanentes, ni procedimientos de la administración de justicia previstos en la Ley 270 de 1996.</p> <p><b>Artículo 58. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>
--	---


En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate segunda vuelta el presente Proyecto de Ley Estatutaria, según consta en el acta 33 de sesión del 14 de abril de 2026; así mismo fue anunciado el día 08 de abril de 2026, según consta en el acta 32 de sesión de esa misma fecha.



**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
Ponente Único



**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**  
Presidente



**AMPARO YÁÑEZ CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria